

**Memorando Nro. AN-PR-2023-0216-M**

**Quito, D.M., 10 de mayo de 2023**

**PARA:** Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, usos y Aprovechamiento del Agua

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**", de iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentado a través del Oficio No. T.199-SGJ-23-0115 de 05 de mayo de 2023, signad con número de trámite 436952 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Referencias:  
- 436952

Anexos:  
- 1 foja, anexa 98 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:  
**JAVIER VIRGILIO  
SAQUICELA ESPINOZA**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*FS*  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**436952**

Fecha recepción: **2023-05-05 13:06**

No. de referencia:

**T.199-SGJ-23-0115**

Fecha documento: **2023-05-05**

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0904939055** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio - Una Hoja  
Anexo: 92 Pájaros*

Oficio No. T. 199-SGJ-23- 0115

Quito, 05 de mayo de 2023

Señor Abogado  
Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con la atribución que me confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional Ecuador, en la Sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 34 del 6 de mayo del 2022, remito a la Asamblea Nacional el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HIDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**, para su conocimiento, debate, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la Sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 34 de 6 de mayo de 2022, la cual dispone: “1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa.”

Para el Gobierno del Ecuador, liderado por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, el agua, como recurso vital y estratégico, es la base fundamental para el desarrollo del país, es de todos los ecuatorianos; y, por lo tanto, no se privatizará. Por esa razón, la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, con enfoque de: cuenca hidrográfica, ecosistémico, género, cambio climático, una nueva cultura del agua y transición hídrica; se constituye en una de las principales herramientas para contribuir a la seguridad hídrica como vehículo de salud, bienestar y progreso, en garantía del derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los caudales ecológicos y la ejecución de actividades productivas.

En ese sentido, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Única del Agua, desarrolló un proceso participativo, ordenado, transparente y abierto, en la elaboración del proyecto de Ley Orgánica, orientado a la Gestión Integral e Integrada de los Recursos Hídricos en todo el territorio nacional, con una amplia participación de varios actores, gremios, juntas de agua potable y de riego, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, personas naturales, colectivos sociales, instituciones públicas y privadas, entidades de Educación Superior, fondos de agua y organizaciones no gubernamentales; a fin de contar con una propuesta normativa que partiendo de los derechos garantizados en la Constitución de la República y desarrollados en la Ley Orgánica de la materia vigente, considere el cumplimiento de los parámetros pertinentes con la disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad del derecho humano al agua y saneamiento.

Como resultado de la construcción participativa del presente proyecto de Ley, y luego de que el Presidente de la República, con fecha 28 de marzo de 2023, entregara de manera pública el anteproyecto para la consideración y retroalimentación de los ecuatorianos en un acto histórico para el país, se consideraron los aportes realizados, obteniendo un proyecto



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el cual, entre otros aspectos propone lo siguiente:

El respeto a los derechos y garantías constitucionales, en particular de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; destaca además, el reconocimiento de los derechos colectivos y saberes ancestrales en la gestión de los recursos hídricos, propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Promueve e incentiva la protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de los recursos hídricos, dinamiza la participación colectiva, fortalece la gestión comunitaria, estimula el control y monitoreo de las autorizaciones de agua e intensifica la organización y capacitación de consumidores y usuarios.

Regula los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluye las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, sus plazos, condiciones y procedimiento administrativo para su otorgamiento, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.

Así mismo, plantea varias innovaciones con relación a la normativa vigente, en las que se destacan:

1. El fortalecimiento de la institucionalidad de los recursos hídricos en el país, a través de la gestión conjunta y articulada entre las entidades e instancias de gobernanza que conforman el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos, para el ejercicio de la rectoría, regulación, control y participación en su gestión integral e integrada.
2. La creación de instancias de gobernanza de los recursos hídricos para la coordinación y concertación entre actores, usuarios y consumidores para una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos.
3. La mejora en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos a través de la creación de los sistemas de Gestión de Riesgos en los Recursos Hídricos y Nacional Integrado de Información Hidrometeorológica.
4. La creación de un programa de formación, capacitación e investigación permanentes que, con la integración de la academia y la orientación hacia una nueva cultura del agua, contribuya a mejorar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, donde se transversalice, entre otros ejes: la seguridad hídrica; la interculturalidad; la resolución de conflictos; la economía circular del agua; el género, niños niñas y adolescentes; y, la eficiencia en la prestación de los servicios público y público comunitario relacionados con el agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Se destaca el rol de la mujer como actora de cambio en la protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de los recursos hídricos y su participación en las organizaciones comunitarias.
6. Se propone la creación de un Fondo Nacional de los Recursos Hídricos y mecanismos económicos locales, con la finalidad de articular y gestionar recursos financieros para la implementación de planes, programas y proyectos de protección, recuperación, conservación y preservación de cuencas hidrográficas.
7. Se promueve la seguridad hídrica a través de acciones relacionadas con la economía circular del agua, el incentivo y reconocimiento a las buenas prácticas en la gestión de los recursos hídricos.
8. Se fortalece a los prestadores de los servicios público y público comunitario relacionados con el agua, a fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de los servicios en garantía del derecho humano al agua y la soberanía alimentaria.
9. Se fortalece a las organizaciones comunitarias, prestadoras de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, en cuanto a su estructura organizativa; procesos permanentes de formación y capacitación sobre aspectos de procedimiento parlamentario, administración, operación y mantenimiento, tarifas, recaudación, tributación, laborales y la promoción de alianzas público comunitarias, entre otros.

Así también, este proyecto de Ley se encuentra alineado y contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Agenda al 2030 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, adoptada por el Ecuador y los demás países miembros en septiembre del año 2015, entre los que resalta el objetivo sexto, relativo a agua limpia y saneamiento.

En el contexto nacional, este proyecto de Ley se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 “Creación de Oportunidades”, Eje de Transición Ecológica; Objetivo 13, que establece, Promover la gestión integral de los recursos hídricos; cuyas políticas son: 13.1 Proteger, regenerar, recuperar y conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados, por sistemas de unidades hidrográficas. 13.2 Promover la gestión sostenible del recurso hídrico en todos sus usos y aprovechamientos. 13.3 Impulsar una provisión del servicio de agua para consumo humano y saneamiento en igualdad de oportunidades.

Concomitantemente, el proyecto normativo considera las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto al derecho humano al agua, grupos de atención prioritaria; caudal ecológico; y, derecho de la población a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

En base a todo lo expuesto, se plantea un proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua, que contiene (12) títulos, treinta y tres (33)



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

capítulos, doscientos veinte y dos (222) artículos, ocho (8) disposiciones generales, catorce (14) disposiciones transitorias, una (1) disposición derogatoria; y, una (1) disposición final. En este sentido y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de Ley.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce del derecho al agua;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, vincula el derecho a la salud con el derecho al agua;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas derechos colectivos como la consulta antes de la adopción de una medida legislativa, así como su participación, en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables presentes en sus tierras;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure agua potable, saneamiento ambiental, entre otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como objetivo del régimen de desarrollo, en su numeral 4, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, dispone que será responsabilidad del Estado, promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y a otros recursos productivos;

Que el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, de riego, y saneamiento; además de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y se establecerá su control y regulación;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que el artículo 423 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria;

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, fue adoptada por el país y los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se vinculan de forma directa con las prioridades nacionales, constituyéndose en un eje conductor para las políticas públicas;

Que Ecuador al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, considerará en especial atención al derecho humano al agua, en el cual debe garantizar la disposición del recurso de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para todos los ciudadanos. Así como, la interrelación del derecho humano al agua con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como a la participación, a la identidad cultural, a un



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua, prerrogativas prescritas en el artículo 26 de la Convención Americana;

Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305, de fecha 6 de agosto de 2014;

Que la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece: el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas, y, el mejoramiento de la calidad de vida y del acceso a los servicios básicos de la población de la provincia de Galápagos; y expedir las políticas provinciales y normas técnicas para la dotación de infraestructura sanitaria, sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y gestión integral de desechos de todo tipo, de conformidad con los parámetros y normativa emitidos por la autoridad nacional competente;

Que en Sentencia No. 232-15-JP, de fecha 28 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la relación entre el derecho humano al agua con el servicio de agua potable, el cual deberá garantizar el acceso suficiente, continuo y eficiente preservando la calidad y cantidad adecuada del agua, y, los deberes como obligaciones del Estado y empresas públicas con el servicio de agua potable y su atención a los grupos de atención prioritaria;

Que en Sentencia No. 1185-20-JP/21 y en Sentencia No. 2167-21-EP/22, en lo que respecta al contenido de los derechos de la naturaleza, la Corte Constitucional del Ecuador dispone cuales son los elementos del Caudal Ecológico que permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; facultades que poseen los ríos al ser ecosistemas con propiedades específicas al dar vida a seres humanos como a otros seres vivos; considerandos que atribuyen el reconocimiento de sujetos y titulares de derechos a los ríos Aquepí y Monjas;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 12 de enero del 2022, emitió la Sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial No. 34, de 6 de mayo de 2022, a través de la cual resolvió: 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa"; y,



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, encargó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica el proceso de construcción participativa del Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el mismo que incluyó tres jornadas territoriales en las 24 provincias del país, desarrolladas con una amplia participación de los actores sociales e institucionales en las siguientes fechas: entre el 03 de mayo y 19 de agosto de 2022 la primera; el 07 de noviembre y 21 de diciembre de 2022 la segunda; y, el 13 de marzo y 21 de abril de 2023 la tercera.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DEL ÁMBITO, LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto la regulación y control del dominio hídrico público y las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, mediante la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, su institucionalidad y gobernanza; garantizando: el derecho humano al agua que tutela el derecho a la salud; el consumo mínimo vital para el buen vivir o sumak kawsay; los derechos de la naturaleza y los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, orientados a la seguridad hídrica; y, como sector estratégico: su protección, recuperación, restauración, conservación, preservación y prelación dispuestas en la Constitución.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley Orgánica regirá en todo el territorio nacional, quedando sujetos a sus normas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que se encuentren en el mismo.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 3. Naturaleza jurídica de los recursos hídricos.**

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso y dominio público, inalienable, imprescriptible, inembargable y derecho humano esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.

Los recursos hídricos pertenecen al patrimonio nacional del Estado, y serán de su competencia exclusiva, dado el régimen de dominio público y sector estratégico, por ende, su gestión y control será concurrente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Constitución y la presente Ley.

### **Artículo 4. Principios.**

La Ley está fundamentada en los siguientes principios:

1. **Gestión integral e integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica.** - Consiste en la gestión técnica, legal, social, económica, financiera y ambiental por parte del Estado y sus instituciones públicas para brindar manejo, protección, conservación, calidad y cantidad, capacidades de respuesta y desarrollo de programas, proyectos o planes para el monitoreo, control y la administración del recurso hídrico nacional por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, con enfoque ecosistémico, de género, de cambio climático, de una nueva cultura del agua y de transición hídrica, que involucra a todos los actores, usuarios y consumidores en materia de recursos hídricos;
2. **Uso equitativo, eficiente y razonable del agua.** - Prevé el uso equitativo, eficiente, óptimo y sostenible, en la asignación y manejo del recurso hídrico para garantizar el acceso al agua en cantidad y calidad dentro de los sistemas de cuencas hidrográficas;
3. **Seguridad hídrica.** - Capacidad de proteger el acceso sostenible al agua en cantidad y calidad; para garantizar los medios de vida, el bienestar, los ecosistemas, y el desarrollo socioeconómico;
4. **Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o afectación a los recursos hídricos, que pueda generar una actividad, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá, a quien la promueva, el cumplimiento de normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, reducir, mitigar o cesar la afectación;
5. **Quien contamina paga.** - Quien realice o promueva una actividad que contamine los recursos hídricos o que lo haga en el futuro, deberá incorporar en sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Así mismo quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las multas establecidas en esta Ley;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. **Transparencia en materia hídrica.** - La información que se produzca o genere en el marco institucional de los recursos hídricos será de carácter pública y su acceso está garantizado en aplicación de la normativa internacional y la Ley;
7. **Gobernanza.** - Respalda la correcta gestión integral e integrada y el manejo de los recursos hídricos por medio de políticas, normativas, procesos jurídicos, administrativos institucionales, participativos y coordinados para promover la protección del patrimonio hídrico y su desarrollo sostenible;
8. **Cooperación.** - Es la articulación eficaz entre actores sociales e institucionales vinculados a la gestión de los recursos hídricos, que coadyuve al cumplimiento de objetivos, programas e instrumentos nacionales o internacionales que otorguen y/o aporten la protección, reparación, restauración, conservación y preservación a los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados;
9. **Desarrollo sostenible.** - Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica se articula los ámbitos económico, social y ambiental, para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades futuras; la concepción del desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente, se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y se considerará la responsabilidad intergeneracional;
10. **Participación ciudadana.** - Constituye un eje transversal de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, que garantiza el derecho de la ciudadanía a la participación en todos los asuntos relacionados con los mismos;
11. **Interculturalidad.** - El agua por mandato constitucional posee una visión intercultural que incluye valores, usos, costumbres y tradiciones para la gestión y manejo del recurso hídrico según la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades garantizando el buen vivir o *sumak kawsay*; y,
12. **Igualdad y paridad de género.** - Es el goce de los mismos derechos individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en todos los asuntos relacionados en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

### **Artículo 5. Derecho humano al agua.**

Constituye deber primordial del Estado garantizar el acceso al agua para sus habitantes. Por tanto, el agua es un derecho humano y fundamental, mismo que es irrenunciable y esencial para la vida. Para su consecución y garantía se observará: disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad del derecho humano al agua y saneamiento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 6. Prohibición de privatización.**

El agua no podrá ser privatizada, por lo que no puede ser objeto de acuerdo comercial, con el Estado, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Inclusive, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión sobre el agua cualquiera que sea su estado.

En consecuencia, se prohíbe:

1. La gestión directa de la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua por parte de la iniciativa privada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de esta Ley; y,
2. El otorgamiento de autorizaciones perpetuas o de plazo indefinido para el uso o el aprovechamiento del agua.

### **Artículo 7. Prestación de los servicios públicos del agua potable y saneamiento, riego y/o drenaje.**

Los servicios públicos del agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, conforme se establece en la Constitución, esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 8. Sector estratégico del agua.**

El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, política, ambiental, económica y cultural; su gestión será exclusivamente pública o comunitaria y deberá respetar la prelación establecida en la Constitución para los usos y aprovechamiento productivo.

### **Artículo 9. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.**

El Estado a través de la Autoridad Única del Agua, es el responsable directo de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos con enfoque de: cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, ecosistémico, género, cambio climático, una nueva cultura del agua y transición hídrica; para lo cual, deberá coordinar con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia.

Se entiende por cuenca hidrográfica, la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan de manera superficial y sub superficial hacia un cauce común a través de sus vertientes y manantiales. Este espacio incluye: ecosistemas, áreas y zonas de protección y conservación hídrica y natural, poblaciones, usos y aprovechamiento productivo del agua, infraestructura hidráulica y zonas productivas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuando los límites de las aguas subterráneas no coinciden con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

La planificación para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en todo el territorio nacional, considerará las cuencas hidrográficas como unidades básicas de gestión, mismas que, por sus dimensiones de mayor a menor tamaño, se podrán denominar: sistemas hidrográficos, cuencas hidrográficas, subcuencas hidrográficas, microcuencas hidrográficas y minicuencas hidrográficas, conforme se lo determine en el Reglamento de la presente Ley.

La Autoridad Única del Agua, en concordancia con el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, aprobará la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda. A efectos de facilitar la planificación y gestión integral e integrada de los recursos hídricos en todo el territorio nacional, se deberá considerar los siguientes diez (10) sistemas hidrográficos: Esmeraldas, Manabí, Guayas, Jubones, Puyango-Catamayo, Santiago, Pastaza, Napo, Mira; y, en el caso particular de la provincia de Galápagos por sus características geográficas, será considerado como el sistema hidrográfico de Galápagos.

Los sistemas hidrográficos estarán conformados con las Unidades de Planificación Hídrica local, que la Autoridad Única del Agua determine en los instrumentos técnicos de planificación correspondientes.

El Estado verificará el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales suscritos en materia de cuencas nacionales y transfronterizas.

La gestión integral e integrada de los recursos hídricos será eje transversal del sistema nacional descentralizado de planificación participativa para el desarrollo.

### **Artículo 10.- Economía circular del agua.**

La economía circular del agua implica la recuperación, restauración, reutilización y optimización del uso y/o aprovechamiento del agua; así como, minimizar la generación de efluentes contaminantes para mantener su calidad.

La Autoridad Única del Agua promoverá el uso y aprovechamiento sostenible del agua, mejoras tecnológicas, depuración de las aguas residuales, uso de agua reciclada, regenerada, ahorro, campañas permanentes de sensibilización ciudadana y las demás que ésta determine; para lo cual, expedirá la normativa correspondiente. Se considerará como



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

agua reciclada, al agua, que luego de un uso o aprovechamiento, por sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, podrá volver a utilizarse.

### **Artículo 11. Buenas prácticas y políticas públicas de la economía circular en la gestión del agua.**

El Estado promoverá la implementación de buenas prácticas de economía circular en la gestión del agua a través de políticas públicas y estrategias, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se regirá por los principios de la Ley Orgánica de Economía Circular Inclusiva y de la presente Ley;
2. Se generarán incentivos a las personas naturales y jurídicas, comunas, pueblos y nacionalidades que implementen buenas prácticas de economía circular en la gestión del agua; y,
3. Se desarrollarán mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de la economía circular en la gestión de agua.

Los incentivos de buenas prácticas de economía circular en la gestión del agua, estarán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 12. Garantía de los derechos y políticas públicas.**

El Estado emitirá las políticas públicas, planes y programas necesarios para el ejercicio de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en todo el territorio nacional, garantizando para el efecto los recursos que permitan su ejecución, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley.

## **CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **Artículo 13. Dominio Hídrico Público.**

El Dominio Hídrico Público, consiste en la titularidad del Estado, sobre todos los recursos hídricos existentes en el país; y su gestión integral e integrada basada en su buen funcionamiento ecológico y/o hidráulico, es fundamental para garantizar el derecho humano al agua, la seguridad hídrica y con ello el bienestar y progreso en todo el país.

El dominio hídrico público está constituido por los siguientes recursos naturales o cuerpos de agua:

1. Los ríos, lagos, lagunas, nevados, glaciares, esteros, estuarios, caídas naturales, quebradas y vertientes;
2. Los ecosistemas frágiles: humedales y páramo;
3. El agua subterránea;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;
5. Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que aflora a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;
6. Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
7. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
8. Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas;
9. La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
10. Los humedales marinos costeros; aguas costeras; y aguas costeras de los cuerpos de agua dulce y salada;
11. El aprovechamiento productivo y servidumbre derivada de los recursos hídricos pertenecientes a zonas marinas; y,
12. Las aguas procedentes de la desalinización de aguas del mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.

### **Artículo 14. Infraestructura hidráulica.**

Se consideran obras o infraestructura hidráulica las destinadas a la captación, extracción, almacenamiento, regulación, conducción, control, uso y aprovechamiento productivo de las aguas así como al saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aguas aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes, protección frente a avenidas o crecientes, tales como presas, embalses, canales, conducciones, depósitos de abastecimiento a poblaciones, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, estaciones hidrometeorológicas, piezómetros, redes de control de calidad; así como, todas las obras y equipamientos necesarios para la protección del dominio hídrico público.

Las obras o infraestructura hidráulica podrán ser de titularidad pública, privada o comunitaria, según quien las haya construido y financiado, aunque su uso es de interés público y se rigen por esta Ley.

En caso de estado de excepción o declaratoria de emergencia por afectación al abastecimiento de agua para consumo humano, en el cual el Estado requiera del agua para garantizar su provisión a la población afectada, la administración, mantenimiento y uso de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

toda infraestructura hidráulica podrá ser realizada por el Estado, con independencia de su titularidad.

### **Artículo 15. Protección, recuperación y conservación de fuentes hídricas naturales.**

El Estado, los sistemas comunitarios, las organizaciones comunitarias reconocidas legalmente por la Autoridad Única del Agua dedicadas a la prestación del servicio de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los usuarios y consumidores, son corresponsables en la protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos y ecosistemas asociados, así como la participación en el uso y administración de las fuentes de agua que se encuentran en sus tierras, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y sus prácticas ancestrales.

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los recursos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación del recurso hídrico, sus ecosistemas asociados, y sus áreas de influencia. Conforme a lo previsto en la Ley, los recursos necesarios y la asistencia técnica, podrán ejecutarse en coordinación y/o en conjunto con el Fondo Nacional de los Recursos Hídricos, o en su defecto con los Fondos que se constituyan en cada cuenca, que cumplan el fin de proteger, recuperar y conservar las fuentes hídricas naturales.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, de manera subsidiaria, el Estado asumirá su protección y conservación a través de la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El uso del predio, en que se encuentren una o varias fuentes de agua, quedará condicionado únicamente en la parte que sea necesaria para su protección y conservación. En estos casos, la Autoridad Única del Agua delimitará la zona donde se encuentren las fuentes de agua y establecerá el alcance y límites de tal condición de uso.

Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la protección y conservación del agua en la fuente.

### **Artículo 16. Formas de protección y conservación de fuentes de agua.**

Constituyen formas de protección y conservación de fuentes de agua: las servidumbres de uso público; zonas de protección hídrica; las zonas de restricción; y, las zonas de recarga hídrica.

Los terrenos que lindan con los cauces públicos, están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier uso y aprovechamiento productivo que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá en el Reglamento de la presente Ley, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

La zona de protección hídrica será determinada técnicamente por la Autoridad Única del Agua; para lo cual, expedirá la normativa secundaria correspondiente que incluirá los criterios técnicos para su delimitación.

Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses naturales y artificiales.

Las zonas de recarga hídrica, siendo la recarga el proceso por el cual se incorpora a un acuífero el agua procedente de fuera del contorno que lo limita, será regulada conforme lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las zonas de restricción, corresponden a zonas establecidas para la protección de las aguas subterráneas o acuíferos, con el fin evitar afectaciones al recurso hídrico; precautelar los usos y aprovechamientos actuales que se abastecen de este tipo de cuerpos de agua; y, salvaguardar la recarga hídrica en los acuíferos.

En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 17. Cambio de uso del suelo.**

Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua, el Estado regulará las actividades que puedan afectar la cantidad y calidad del agua, el equilibrio de sus



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ecosistemas asociados que abastecen los sistemas de agua para consumo humano y riego; con base en estudios técnicos necesarios para asegurar la mínima afectación y la restauración de los mencionados ecosistemas. Para lo cual, se establecerán los mecanismos de cooperación y coordinación necesarios entre la Autoridad Única del Agua, Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

### TÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA

#### CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

##### **Artículo 18. Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.**

Créase el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

El Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos estará conformado por:

1. La Autoridad Única del Agua, quien la dirige;
2. La Agencia de Regulación y Control del Agua;
3. El Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos;
4. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
6. Los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca.

##### **Artículo 19. Objetivos del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.**

Son objetivos del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos:

1. Articular a los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y,
2. Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública, planes y programas, proyectos y acciones en materia de recursos hídricos con los diferentes niveles del gobierno, los actores sociales, públicos, privados, comunitarios y la academia.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Sección: Primera De la Autoridad Única del Agua**

#### **Artículo 20. Autoridad Única del Agua.**

Es el ente rector de los Recursos Hídricos, con personería jurídica de derecho público, dirige el Sistema Nacional Estratégico de Recursos Hídricos; es responsable de la planificación, gestión, regulación, control y gestión de la información de los recursos hídricos.

Su titular será designado por el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. Su gestión será desconcentrada en el territorio, de conformidad con la planificación por sistemas hidrográficos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 21. Competencias y Atribuciones de la Autoridad Única del Agua.**

Las competencias son:

1. Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
2. Dirigir el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos;
3. Establecer la delimitación administrativa del sistema de cuencas hidrográficas;
4. Establecer la delimitación de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda;
5. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Sanitaria Nacional la formulación de las políticas, planes o programas para garantizar la conservación, la cantidad y calidad del agua y control de la contaminación del agua;
6. Elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica, aprobar la planificación hídrica nacional; y, precautelar la seguridad hídrica;
7. Elaborar los planes sectoriales de protección hídrica, agua potable, saneamiento, riego y drenaje para precautelar la seguridad hídrica;
8. Establecer y delimitar las áreas de protección hídrica y demás mecanismos de protección y conservación considerados en esta Ley;
9. Otorgar las autorizaciones administrativas para todos los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
10. Otorgar las autorizaciones administrativas para constituir las servidumbres de paso para captación, conducción, uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
11. Otorgar las autorizaciones administrativas para el cambio de uso y/o aprovechamiento productivo del agua y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

12. Establecer los lineamientos de prevención para la solución de conflictos relacionados con los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
13. Dar seguimiento y control al cumplimiento de la política pública relativa a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
14. Establecer lineamientos mínimos para la prestación de los servicios públicos y públicos comunitarios del agua en sus diferentes modelos de gestión;
15. Otorgar personería jurídica a las juntas para la prestación del servicio público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
16. Mantener y actualizar el Registro Público del Agua;
17. Declarar de interés público la disponibilidad de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas;
18. Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Agraria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las organizaciones comunitarias en lo referente a la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales, riego, drenaje, y otros que establezca la presente Ley;
19. Impulsar la articulación con otros sectores como la empresa privada y la academia para el fortalecimiento de capacidades técnicas, operativas y administrativas a los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
20. Emitir la viabilidad técnica para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
21. Autorizar toda intervención a realizarse en ríos, lagos, lagunas, esteros, embalses superficiales, riberas, quebradas y cauces naturales;
22. Autorizar de manera motivada los desvíos de cursos de agua;
23. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
24. Asegurar la protección, conservación, gestión integral, usos y aprovechamiento productivo sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas;
25. Establecer y desarrollar los parámetros generales, para la fijación de tarifas por la prestación del servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
26. Fijar los rubros para tarifas de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, en base a estudios técnicos y actuariales, en los casos determinados en esta Ley y su Reglamento;
27. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
28. Formular, gestionar y supervisar el Plan Anual de Prioridades en Infraestructura Hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones; y, administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

29. Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego;
30. Dirigir un sistema nacional de información pública de recursos hídricos, que contenga información hidrometeorológica, procesos administrativos, las zonas o áreas de protección, y otros mecanismos de protección hídrica, los programas y los proyectos;
31. Elaborar y ejecutar programas de formación, capacitación e investigación, orientados hacia una nueva cultura del agua, que permita mejorar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
32. Autorizar de manera motivada el trasvase de agua entre cuencas hidrográficas;
33. Implementar medidas o proyectos de adaptación y mitigación de recursos hídricos al cambio climático para asegurar la disponibilidad de agua;
34. Establecer lineamientos mínimos para la transición hídrica en el país; y,
35. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias.

### **Sección: Segunda**

#### **De la Agencia de Regulación y Control del Agua**

##### **Artículo 22. Agencia de Regulación y Control del Agua.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua, es una entidad pública, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional, su gestión será desconcentrada, de conformidad con la planificación por sistemas hidrográficos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos productivos y destinos del agua.

La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua.

##### **Artículo 23. Integración de la Agencia de Regulación y Control del Agua.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua contará con un directorio integrado de la siguiente manera:

1. El representante de la Autoridad Única del Agua o su delegado, quien lo presidirá;
2. El representante de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado;
3. El representante de la Autoridad Nacional de Salud Pública o su delegado;
4. El representante de la Autoridad Nacional de Vivienda o su delegado;
5. El representante de la Autoridad Nacional de Agricultura o su delegado;
6. El representante de la Autoridad Nacional de Energía o su delegado;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. El representante de la entidad responsable nacional de la Gestión de Riesgos o su delegado; y,
8. El representante de la entidad responsable nacional de la planificación y desarrollo o su delegado.

El directorio nombrará una directora o un director ejecutivo y mediante resolución establecerá la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El director ejecutivo dará cumplimiento a las resoluciones del directorio, ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.

### **Artículo 24. Competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua tendrá las siguientes competencias:

1. Controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y dictar, establecer y controlar los parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales;
2. Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo;
3. Coordinar con la Autoridad Única del Agua y Autoridad Ambiental Nacional la regulación y control de la calidad y cantidad del agua en el dominio hídrico público, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades;
4. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional competente las acciones de control correspondientes, a fin de que los vertidos cumplan con las normas y parámetros emitidos;
5. Controlar la aplicación de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
6. Establecer las regulaciones para la prestación de servicio público y público comunitario del servicio de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
7. Regular y Controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua;
8. Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
9. Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa;
10. Conocer y resolver los conflictos entre usuarios del agua, y aquellos que no sean resueltos previamente entre los prestadores de servicio y/o consumidores. Las decisiones que emita la Agencia de Regulación y Control del Agua son obligatorias



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- y de estricto cumplimiento para los usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y consumidores;
11. En coordinación con la Autoridad Única del Agua, informar y capacitar a los usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje y consumidores, sobre las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control del Agua que son obligatorias y de estricto cumplimiento;
  12. Controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua;
  13. Controlar el cumplimiento del objeto del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos y los mecanismos financieros locales vinculados con el agua;
  14. Conocer, iniciar a petición de parte o de oficio los procesos administrativos sancionatorios, por el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ley;
  15. Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan;
  16. Realizar el control permanente a los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, respecto al cumplimiento de los principios, que para los servicios públicos, se encuentran establecidos en la Constitución y en esta Ley; y,
  17. Dictar las regulaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

### **Sección: Tercera**

#### **Del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos**

##### **Artículo 25. Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.**

Es una instancia nacional sectorial de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje y demás actores relacionados a los recursos hídricos, forma parte del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

El Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos; estará integrado por:

1. El representante de la Autoridad Única del Agua o su delegado, quien lo presidirá;
2. Un representante o delegado por cada una de las organizaciones nacionales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios legalmente reconocidas;
3. Un representante o delegado de las organizaciones nacionales de los prestadores de servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento;
4. Un representante o delegado de las organizaciones nacionales de los prestadores de servicio público comunitario de riego y/o drenaje;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Un representante o delegado de organizaciones nacionales de usuarios por sector productivo legalmente reconocidas;
6. Un representante o delegado de cada una de las instituciones de la Función Ejecutiva; que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; en lo ambiental, agrario, planificación, energía, salud y vivienda;
7. Un representante o delegado de las organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos legalmente reconocidas;
8. Un representante o delegado de cada uno de los niveles de gobiernos autónomos descentralizados designados por sus estructuras asociativas: Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, Asociación de Municipalidades del Ecuador; y el Consorcio de Gobiernos Autónomos Parroquiales del Ecuador;
9. Un representante o delegado de las instituciones de educación superior; y,
10. Un representante o delegado designado de los consejos de recursos hídricos de cuenca.

Los representantes a participar en el Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos serán elegidos con paridad de género legítima y legalmente.

El funcionamiento del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, estará establecido en el Reglamento correspondiente, emitido por la Autoridad Única del Agua.

Se reunirá de manera obligatoria por lo menos una vez cada semestre, previa convocatoria de la presidenta o del presidente con sujeción al Reglamento de esta Ley.

En los casos que se requiera, el proceso de elección de los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, será organizado por la Autoridad Única del Agua. Su conformación, estructura y funcionamiento se establecerán de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente.

### **Artículo 26. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.**

Las atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos son las siguientes:

1. Coordinar, concertar y proponer acciones que involucren los recursos hídricos con el objeto de lograr una efectiva gestión integral e integrada;
2. Proponer acciones para la elaboración o actualización del Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los mecanismos necesarios para su cumplimiento;
3. Seguimiento de la implementación del Plan Nacional de los Recursos Hídricos;
4. Promover el fortalecimiento de organizaciones comunitarias prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Promover una cultura de transición hídrica hacia la prevención, conservación, usos y aprovechamientos sostenibles e inclusivos de los recursos hídricos;
6. Proponer acciones de fortalecimiento sobre el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa;
7. Participar en la formulación de las políticas públicas de los recursos hídricos;
8. Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
9. Participar en el fomento sobre la difusión de los saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua;
10. Concertar acuerdos nacionales sobre los recursos hídricos;
11. Proponer acciones que permitan prevenir las controversias y conflictos que se susciten entre los usuarios y actores del recurso hídrico; y consumidores del servicio público del agua;
12. Proponer acciones para contribuir a la seguridad hídrica en el territorio nacional; y,
13. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

### **Sección: Cuarta**

#### **Del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca**

##### **Artículo 27. Consejo de Recursos Hídricos de cuenca.**

Es una instancia local de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje y demás actores relacionados a los recursos hídricos, liderado por la Autoridad Única del Agua con la finalidad de alcanzar una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos de la cuenca.

##### **Artículo 28. Funciones y atribuciones del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca.**

Corresponde al Consejo de Recursos Hídricos de cuenca el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elegir entre sus miembros a sus representantes al Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;
2. Participar en la formulación de directrices y orientaciones, así como el seguimiento del plan de gestión por cuenca hidrográfica, en el marco del Plan Nacional de Recursos Hídricos;
3. Generar propuestas de políticas públicas sectoriales relacionadas a los recursos hídricos, que serán presentadas al Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, a través de sus representantes;
4. Pronunciarse ante la Autoridad Única del Agua, en todos los temas que sean de su interés o que se soliciten;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Participar en los procesos de consulta que realice la Autoridad Única del Agua y proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca o de las unidades hídricas que la conforman;
6. Resolver los asuntos que le conciernen y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo;
7. Monitorear que las decisiones de las políticas y plan de manejo integral de la cuenca se concreten en acciones a través de los diferentes niveles de gobierno y organismos de cooperación que intervienen en la cuenca;
8. Promover la resolución de conflictos entre los actores vinculados al recurso hídrico; y,
9. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 29. Conformación del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca.**

El Consejo de Recursos Hídricos de cuenca, estará conformado por un representante de:

1. Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;
2. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;
3. Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales;
4. Las instancias desconcentradas de las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
5. De las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, afroecuatorianas o montubios, en el caso de existir en la cuenca hidrográfica;
6. De los sectores productivos relacionados con la gestión y manejo de recursos hídricos en la cuenca hidrográfica;
7. De las juntas de agua potable y/o saneamiento;
8. De las juntas de riego y/o drenaje;
9. De las instituciones de educación superior; ubicadas en la cuenca hidrográfica; y,
10. De los comités de microcuencas, subcuenca o unidad de planificación hídrica local, de existir en la cuenca hidrográfica.

### **Artículo 30. Funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca.**

El funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca será democrático, intercultural, holístico, participativo, con alternabilidad, con paridad de género, transparente y dinámico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

#### **Sección: Quinta**

#### **De los Comités de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local**

### **Artículo 31. Comité de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local.**

Es una instancia local de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario de agua potable y/o saneamiento,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

riego y/o drenaje y demás actores relacionados a los recursos hídricos, liderado por la Autoridad Única del Agua con la finalidad de alcanzar una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos a nivel de microcuenca, subcuenca o unidad de planificación hídrica local.

Su conformación, aprobación y atribuciones será regulada por la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 32. Organizaciones de usuarios y actores de cuenca.**

Se denominan organizaciones de usuarios y actores de cuenca a las diferentes formas de organización que adopten los usuarios y actores de los recursos hídricos de cada cuenca.

Los usuarios y actores de una cuenca designarán a sus representantes en los respectivos consejos de recursos hídricos de cuenca, considerando las organizaciones existentes y los distintos sectores económicos relacionados con el recurso hídrico.

El carácter de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

Se considera actor de una cuenca a toda persona natural o jurídica que intervenga en la gestión de los recursos hídricos en el ámbito de una cuenca hidrográfica.

Su estructura y funcionamiento será democrático, participativo, con alternabilidad y transparencia de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

### **Sección: Sexta**

#### **Del Registro Público del Agua**

### **Artículo 33. Registro Público del Agua.**

Corresponde a la Autoridad Única del Agua la administración del Registro Público del Agua, en el cual deben inscribirse:

1. Las autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento productivo del agua, con indicación de la respectiva captación y su localización en coordenadas geográficas o planas;
2. Las autorizaciones de vertidos emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
3. Los planes de gestión integrada de recursos hídricos por cuencas hidrográficas;
4. Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación y conducción para el uso y/o aprovechamiento productivo aprobados;
5. Inventarios de infraestructuras, datos de calidad del agua y balances hídricos aprobados por la Autoridad Única del Agua;
6. Los prestadores de servicios públicos y público comunitarios;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Los estatutos y las directivas de los prestadores públicos comunitarios que prestan servicios relacionados con el agua;
8. Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con la gestión del agua y prestación de los servicios vinculados;
9. Los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales;
10. Las resoluciones administrativas sobre el incumplimiento de esta Ley;
11. Todas las formas de conservación, de protección de fuentes de agua y áreas de protección hídrica declaradas o modificadas por la Autoridad Única del Agua; y,
12. Todos los demás que deben registrarse de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

La Autoridad Única del Agua a petición de la parte interesada, emitirá las certificaciones correspondientes.

### **CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA**

#### **Artículo 34. Planificación de los Recursos Hídricos.**

Corresponde a la Autoridad Única del Agua la planificación de los recursos hídricos y su ejecución, sobre la base del Plan Nacional de Recursos Hídricos y Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica.

El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán sujetarse a la planificación de los recursos hídricos en lo que respecta al ejercicio de sus competencias. Igualmente, los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca, vincularán a las entidades dedicadas a la prestación de servicios comunitarios relacionados con el agua.

Los usuarios deberán adecuar su actuación en lo que se relacione con la utilización y protección del agua a lo establecido en la planificación hídrica.

Las autorizaciones existentes de usos y aprovechamiento productivo del agua deberán ser compatibles con lo establecido en los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca, caso contrario, deberán revisarse en armonía con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

#### **Artículo 35. Contenido de los Planes hídricos.**

Los planes hídricos contendrán:

1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá:
  - a) Los balances hídricos a nivel nacional; inventarios hídricos en cantidad y calidad del agua;
  - b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; y,
  - d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca.
2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán:
- a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial;
  - b) La descripción de las necesidades hídricas y dragado en cada cuenca;
  - c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan;
  - d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca; y,
  - e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas.

### **Artículo 36. Elaboración de los planes de recursos hídricos.**

El Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica serán formulados por la Autoridad Única del Agua. El Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos y los consejos de recursos hídricos de cuenca participarán en la formulación de sus directrices.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos, una vez formulado, será puesto a consideración del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica, una vez formulados, serán sometidos a conocimiento de los consejos de recursos hídricos de cuenca respectivos, luego de lo cual serán aprobados por la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 37. Trasvases.**

Corresponden a las infraestructuras hidráulicas para transportar agua entre distintos ámbitos territoriales por cuenca; la autorización de trasvase le corresponde a la Autoridad Única del Agua, para lo cual se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

En caso de emergencia suscitada en la cuenca hidrográfica, que amerite un trasvase, la Autoridad Única del Agua, previo análisis y evaluación de la Entidad Nacional encargada de la gestión de riesgos y la Autoridad Ambiental Nacional, autorizará de manera provisional, la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la implementación del trasvase.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### TÍTULO III GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

#### **Artículo 38. Gestión pública de los recursos hídricos y comunitaria del agua.**

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

La gestión pública de los recursos hídricos y el agua comprende, la planificación, formulación de políticas nacionales y regionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas internas y transfronterizas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la seguridad hídrica, la mediación de conflictos, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades ambientales en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional de los recursos hídricos y el control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado.

La gestión comunitaria del agua la realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, juntas de agua potable, saneamiento y juntas de riego y/o drenaje. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua, seguridad hídrica, en la mediación de conflictos, en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.

#### **Artículo 39. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.**

La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en todo el territorio nacional; la misma que se realizará: considerando a la cuenca hidrográfica como la unidad básica de gestión, con enfoque ecosistémico, de género, de cambio climático, de una nueva cultura del agua, de transición hídrica y de mediación de conflictos, en articulación con los diferentes niveles de gobierno y demás actores y usuarios de los recursos hídricos a través de los consejos de recursos hídricos de cuenca.

La Autoridad Única del Agua establecerá la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda; y, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y el ente rector de la hidrometeorología nacional,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecerá los lineamientos, para incluir en la planificación hídrica local y nacional, los enfoques de cambio climático y transición hídrica.

### **Artículo 40. Principios de la gestión de los recursos hídricos.**

La gestión de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1. La cuenca hidrográfica constituirá la unidad de planificación y gestión integrada e integral de los recursos hídricos;
2. Las cuencas hidrográficas transfronterizas constituyen un sistema de gestión integral, monitoreo y cooperación internacional para los recursos hídricos que se encuentran en los límites políticos y territoriales del Ecuador;
3. La planificación para la gestión de los recursos hídricos deberá ser considerada en los planes de ordenamiento territorial de los territorios comprendidos dentro de la cuenca hidrográfica, la gestión ambiental y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales;
4. La gestión del agua y la prestación del servicio público de saneamiento, agua potable, riego y/o drenaje son exclusivamente públicas o comunitarias; y,
5. La participación social se realizará en los espacios establecidos en la presente Ley y los demás cuerpos legales expedidos para el efecto.

### **Artículo 41. Deberes estatales en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.**

El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son los responsables de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas internas y transfronterizas. En consecuencia, son los obligados a:

1. Promover y garantizar el derecho humano al agua y la seguridad hídrica;
2. Regular y controlar los usos, los aprovechamientos productivos, las servidumbres del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas, jurídicas y parámetros de calidad;
3. Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas marino costeros, alto andinos y amazónicos, en especial páramo, humedales, humedales marino costeros y todos los que provean servicios ecosistémicos hídricos;
4. Promover y fortalecer la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios, consumidores y la academia para los sistemas públicos y públicos comunitarios del agua, a través de los consejos de recursos hídricos de cuenca y del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos;
5. Recuperar y promover los saberes ancestrales, la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico; y,
6. Promover la mediación de conflictos relacionados a la gestión de recursos hídricos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### TÍTULO IV SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE

#### CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA

##### **Artículo 42. Prestación de los servicios públicos del agua.**

Se consideran servicios públicos del agua a los servicios de la dotación de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los cuales serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, conforme se establece en la Constitución, esta Ley y su Reglamento.

De forma excepcional, los prestadores del servicio, públicos o comunitarios, podrán delegar los procesos establecidos en la presente Ley, a la iniciativa privada y/a la economía popular y solidaria, en los siguientes casos:

1. Para el mejoramiento de los procesos del servicio público de agua potable y/o saneamiento en garantía del derecho humano al agua, definidos en esta Ley; y,
2. Para el mejoramiento de los procesos del servicio público de riego y/o drenaje en garantía de la soberanía alimentaria y la producción agrícola, definidos en esta Ley.

Estos casos procederán, previo informe favorable, emitido por la Autoridad Única del Agua.

Para el mejoramiento del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, se considerarán los procesos de la administración del servicio público determinados en la presente Ley. El plazo máximo será de treinta (30) años.

La Agencia de Regulación y Control del Agua se encargará del control permanente de la prestación de los servicios públicos y públicos comunitarios del agua, amparados en los principios establecidos en la Constitución de la República y en esta Ley; para cuyo efecto, las disposiciones emitidas por esta entidad son de cumplimiento obligatorio para los prestadores de los servicios.

Para la aplicación de esta excepcionalidad, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa correspondiente.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 43. Procesos para la prestación del servicio público del agua potable, saneamiento, riego y drenaje.**

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de agua potable los siguientes:

1. Protección de fuentes de agua;
2. Captación y conducción;
3. Tratamiento;
4. Distribución;
5. Conexiones domiciliarias;
6. Operación y mantenimiento; y,
7. Comercialización y recaudación.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de saneamiento los siguientes:

1. Conexiones domiciliarias;
2. Recolección y conducción;
3. Tratamiento y disposición final; y,
4. Operación y mantenimiento.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de riego los siguientes:

1. Protección de fuentes de agua;
2. Captación y conducción;
3. Distribución;
4. Cabeza de parcela;
5. Aplicación;
6. Operación y mantenimiento; y,
7. Comercialización y recaudación.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de drenaje los siguientes:

1. Conexiones parcelarias;
2. Recolección, conducción y disposición final; y,
3. Operación y mantenimiento.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

### **Artículo 44. Servicios públicos básicos.**

Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos relacionados con el agua, la provisión agua potable y saneamiento, para lo cual los prestadores de estos servicios deberán contar con autorización de uso del agua según lo dispuesto en la ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la entidad competente, promoverá la acreditación a las personas jurídicas para emitir la certificación de calidad del agua apta para consumo humano, para lo cual la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa correspondiente.

El saneamiento básico en relación con el agua comprende:

1. Alcantarillado sanitario y obras complementarias;
2. Alcantarillado pluvial y obras complementarias; y,
3. Unidades básicas sanitarias y obras complementarias.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, que deberán ser aplicados por los prestadores del servicio. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística de los proyectos.

En el sector rural se propenderá a las alianzas público comunitarias para garantizar el derecho humano al agua y la seguridad hídrica en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente.

### **Artículo 45. Autorización de uso y aprovechamiento condicionado en la reutilización de aguas.**

La Autoridad Única del Agua no expedirá autorización de uso y aprovechamiento productivo de aguas residuales en los casos que obstruyan, limiten o afecten la salubridad pública y la ejecución de proyectos de saneamiento público o cuando incumplan con los parámetros en la normativa para cada uso. Así como en aquellos que no se observen los parámetros de economía circular del agua, establecidos en la normativa correspondiente.

## CAPÍTULO III

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA PARA EL RIEGO Y DRENAJE**

#### **Artículo 46. Servicio público de riego y/o drenaje.**

Las disposiciones de la presente Ley relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y/o drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste.

El servicio público de riego y/o drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la autoridad rectora del mismo, su planificación y ejecución en el territorio corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de conformidad con sus respectivas competencias.

El riego parcelario es responsabilidad de los productores dentro de su predio, bajo los principios y objetivos establecidos por la Autoridad Agraria Nacional y del Sector Agropecuario.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad rectora de la política nacional agropecuaria, expedirán las normas técnicas y reglamentos para el sector y vigilarán su cumplimiento.

La Autoridad Agraria Nacional, fomentará y desarrollará riego parcelario para la conformación de territorios de producción de soberanía alimentaria, cumpliendo la normativa técnica y reglamentos emitidos para el sector.

### **Artículo 47. Principios y objetivos para la gestión del riego y drenaje.**

El riego y/o drenaje es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay. La gestión del riego y/o drenaje se regirá por los principios de distribución, participación, equidad, solidaridad y responsabilidad ambiental.

Los objetivos son:

1. Ampliar la cobertura y mejorar la eficiencia de los sistemas de riego en función del cambio de la matriz productiva;
2. Posibilitar el incremento de la productividad y la diversificación productiva;
3. Fortalecer la gestión pública y comunitaria de riego;
4. Impulsar la modernización y tecnificación del riego;
5. Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos;
6. Favorecer la generación de empleo rural;
7. Garantizar la calidad y cantidad de agua para riego;
8. Promover la protección de las fuentes hídricas;
9. Promover la transición ecológica e hídrica;
10. Fomentar la seguridad hídrica; y,
11. Promover el uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la gestión del riego y/o drenaje.

### **Artículo 48. Disposiciones para los sistemas públicos de riego y/o drenaje.**

La infraestructura hidráulica de los sistemas públicos de riego y/o drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de los sistemas públicos de riego y/o drenaje es de corresponsabilidad del Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el ámbito de sus competencias, las juntas comunitarias de riego y/o drenaje y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la gestión integral e integrada, operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.

### **TÍTULO V GESTIÓN PÚBLICA Y GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

##### **Artículo 49. Coordinación, planificación y control.**

Las directrices de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos que la Autoridad Única del Agua establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, cantonal, parroquial y comunal para la formulación de los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Para la gestión integral de los recursos hídricos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, sin perjuicio de las competencias exclusivas para la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua, deberán coordinar actividades de cooperación, participación y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, las organizaciones comunitarias, los usuarios, consumidores, las empresas de economía popular y solidaria, y las empresas privadas, cuando sea pertinente de conformidad con lo establecido por la Constitución y esta Ley.

#### **CAPÍTULO II DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE**

##### **Artículo 50. Prestación de servicios públicos comunitarios de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República el servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje será prestado únicamente por personas jurídicas de carácter comunitario conformadas para este fin en: juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje, las mismas que deberán inscribirse en el Registro Público del Agua en cumplimiento a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 51. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento.**

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento son personas jurídicas sin fines de lucro, conformadas con el objeto de prestar el servicio público de agua potable y/o saneamiento. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad para la distribución del agua a los consumidores, la transición ecológica, seguridad hídrica, y promoción del uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la prestación del servicio.

En la localidad rural donde el Gobierno Autónomo Descentralizado no preste el servicio de manera directa o a través de una empresa pública de agua potable y saneamiento, que por Ley le corresponde, podrán constituirse juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento.

Los requisitos y el procedimiento para la conformación de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, se establecerán por parte de la Autoridad Única del Agua a través del reglamento correspondiente.

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, formarán parte del Consejo de Recursos Hídricos de la cuenca a través de sus representantes sectoriales, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

### **Artículo 52. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje.**

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje son personas jurídicas sin fines de lucro, conformadas con el objeto de prestar el servicio público de riego y/o drenaje. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad para la distribución del agua a los consumidores, la transición ecológica, seguridad hídrica y promoción del uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la prestación del servicio.

Los requisitos y el procedimiento para la conformación de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje, se establecerán por parte de la Autoridad Única del Agua a través del reglamento correspondiente.

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje, formarán parte del Consejo de Recursos Hídricos de la cuenca a través de sus representantes, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 53. Deberes y atribuciones de los prestadores públicos comunitarios de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje.**

Además de lo establecido en la Constitución; constituye deberes y atribuciones de los prestadores públicos comunitarios de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje, los siguientes:

1. Establecer, administrar, recaudar y fiscalizar las tarifas derivadas de la prestación del servicio público de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley, su Reglamento, y demás normativa expedida por la Autoridad Única del Agua;
2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura hidráulica para la prestación del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje;
3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva infraestructura. Para el efecto deberá contar con los permisos administrativos, técnicos y ambientales emitidos por la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental;
4. Participar, cooperar y coordinar planes, programas y proyectos con la Autoridad Única del Agua para garantizar la protección de las fuentes de abastecimiento de los sistemas de agua, evitando su contaminación para cumplir con la seguridad hídrica;
5. Remitir a la Autoridad Única del Agua la información anual relativa a la gestión técnica, administrativa, y financiera: balance general y estado de resultados; así como todo tipo de información que les sea requerida; a través de los medios que la Autoridad Única del Agua establezca;
6. Establecer mecanismos alternativos para la resolución de conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, la Agencia de Regulación y Control del Agua decidirá sobre el mismo, en el ámbito de sus competencias; sin embargo, estos podrán ventilarse en procesos alternativos de resolución de conflictos o de manera judicial;
7. Participar en los consejos de recursos hídricos de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
8. Utilizar los recursos provenientes de la recaudación de las tarifas, únicamente para la conservación del recurso hídrico, la sostenibilidad y la mejora de la prestación del servicio público comunitario; y,
9. Todas las demás que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 54. Reconocimiento de las formas colectivas y saberes ancestrales de la gestión del recurso hídrico.**

Se reconocen las formas colectivas y saberes ancestrales de la gestión de los recursos hídricos, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución de la República.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 55. Autonomía de gestión y suficiencia financiera de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje.**

Las organizaciones prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje mantendrán su autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio público comunitario y el eficaz desarrollo de sus funciones, de conformidad con la Ley.

Para el cumplimiento de sus fines, las organizaciones comunitarias prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje, administrarán los valores de las tarifas que recauden, y están obligados a seguir un régimen de transparencia por el manejo de recursos económicos ante los organismos de control establecidos en esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 56. Fortalecimiento, apoyo y subsidiaridad en la prestación del servicio.**

El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio público y público comunitario, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y capacitación permanente de los directivos, usuarios y consumidores de estos sistemas, en aspectos: de procedimiento parlamentario, administrativos, de operación y mantenimiento, tarifarios y de recaudación, tributación y laborales.

Los prestadores del servicio público y público comunitario podrán conformar alianzas entre los sectores público, comunitario y privado de conformidad con lo que establece la Ley.

### **Artículo 57. Cumplimiento de la normativa técnica de los prestadores públicos comunitarios.**

La Autoridad Única del Agua expedirá la norma técnica del servicio de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje; en caso de incumplimiento, los prestadores público comunitarios serán notificados para que, en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Ley, se elabore un plan de mejora.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, otorgarán la asistencia técnica para la elaboración del plan y brindarán apoyo financiero para su ejecución.

La Autoridad Única del Agua aprobará el plan de mejora y su plazo de ejecución, una vez finalizados los mismos, evaluará el servicio público comunitario.

En caso de incumplimiento del plan de mejoras, los prestadores de servicios público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, serán intervenidos por los



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Gobiernos Autónomos Descentralizados en relación a su competencia, o por delegación de éste, por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, hasta que se cumpla el plan de mejora.

### **Artículo 58. Derecho consuetudinario.**

Las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen práctica obligatoria para sus integrantes, que no podrán vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y los demás grupos de atención prioritaria.

La Autoridad Única del Agua llevará un registro de las prácticas consuetudinarias que aplican los sistemas comunitarios titulares de derechos colectivos, para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua respetarán las prácticas consuetudinarias registradas.

Las prácticas consuetudinarias y saberes ancestrales relacionados con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán afectar ni limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley.

### **Artículo 59. Práctica consuetudinaria en relación a terceros.**

Ante la Autoridad Única del Agua, de forma excepcional, podrá invocarse una práctica consuetudinaria y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, sin perjuicio de que la Autoridad Única del Agua reconozca la pertinencia de su aplicación y el tercero involucrado exprese su consentimiento.

### **Artículo 60. Prestación pública comunitaria integrada de los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.**

Los prestadores de servicio público comunitario podrán prestar de forma integrada los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, en aquellas áreas en las cuales las condiciones geográficas, técnicas y administrativas lo permitan y exista autorización de la Autoridad Única del Agua para la prestación.

### **Artículo 61. Sistemas comunitarios y memoria colectiva.**

Los sistemas de abastecimiento de agua de consumo humano y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 62. Alianzas públicos y comunitarios.**

La Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, promoverán y apoyarán las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores públicos y comunitarios, para la eficiente prestación de los servicios públicos comunitarios.

## TÍTULO VI DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

#### **Artículo 63. Derecho humano al agua.**

Es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho, la vulneración de este derecho humano será sancionada de conformidad con la Ley.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las actuales y futuras generaciones.

Los integrantes del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos establecidos en esta Ley, son corresponsables de promover la protección de las fuentes hídricas, incentivar la transición ecológica e hídrica, fomentar una cultura del agua orientada hacia la seguridad hídrica, y promover el uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la gestión de los recursos hídricos.

#### **Artículo 64. Exigibilidad del derecho humano al agua.**

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a los prestadores del servicio públicos y públicos comunitarios el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, los mismos atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Los prestadores del servicio públicos y públicos comunitarios que



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

incumplan con la garantía del ejercicio de este derecho estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley.

### **Artículo 65. Cantidad vital de agua y tarifa mínima.**

La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, suficiente y continua para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.

La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital de agua establecida, se aplicará la tarifa correspondiente.

La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

### **Artículo 66. Libre acceso y uso del agua.**

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, siempre que no se desvíen de su cauce ni se descarguen vertidos ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad ni se afecte a derechos de terceros y de conformidad con los límites y parámetros que establezcan la Autoridad Única del Agua en coordinación con Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Única del Agua mantendrá un registro del uso para consumo humano del agua superficial y subterránea.

## **CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

### **Artículo 67. Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua.**

Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas o de alta complejidad, huérfanas o raras, orientación sexual, identidad de género, personas en situación de riesgo, personas privadas de la libertad, o cualquier otra condición social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa o cualquier otro mecanismo que sea necesario con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, y garantizar el acceso al mismo.

### **Artículo 68. Almacenamiento de agua lluvia.**

Cualquier persona podrá almacenar agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas, pilancones o en pequeños embalses, para fines domésticos y de riego para soberanía alimentaria, siempre que no perjudique a terceros ni afecte a la cantidad y calidad que circule por los cauces públicos. La Autoridad Única del Agua establecerá los parámetros técnicos para definir el volumen de agua que puede almacenarse sin necesidad de autorización.

### **Sección: Primera**

#### **La mujer en la gestión de los recursos hídricos**

### **Artículo 69. Mujer y derecho humano al agua.**

El Estado garantizará el acceso equitativo, en cantidad suficiente y calidad al agua, prestando especial atención a las necesidades específicas de las mujeres, principalmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad.

### **Artículo 70. Mujer en la gestión de los recursos hídricos.**

Toda política pública, plan, programa o proyecto en materia de recursos hídricos, deberá incluir la perspectiva de género, de tal forma que, se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

La participación de las mujeres como actoras de cambio en la conservación, prevención, mediación de conflictos, seguridad hídrica, cultura del agua, economía circular del agua, transición hídrica, género, entre otras, será incluida en los programas de formación y capacitación que la Autoridad Única del Agua establezca para el efecto.

### **Artículo 71. Participación comunitaria de la mujer.**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de los Recursos Hídricos, establecidas en esta Ley, adoptarán medidas de igualdad formal y material entre mujeres y hombres, especialmente la participación de la mujer de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, respetando su cultura, cosmovisión y saberes ancestrales.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 72. Participación paritaria de mujeres y hombres.**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de los Recursos Hídricos, establecidas en esta Ley, estarán obligado a promover acciones concretas de representación paritaria de mujeres y hombres en las diferentes formas de organización para la gestión del agua, de conformidad con la Constitución y la Ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

### **Artículo 73. Los recursos hídricos como elementos de la naturaleza.**

Las riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos son elementos de la naturaleza como parte de un ecosistema mayor, constituidos en cuencas hidrográficas. Las funciones de los recursos hídricos permiten y sostienen la vida, tanto de la especie humana como de otras especies y vegetación, en consecuencia, cumplen diversas funciones ecosistémicas, como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de las inundaciones y sequías, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios, y mantenimiento de hábitat de la vida silvestre.

La finalidad del ejercicio de los derechos de la naturaleza relacionados con los recursos hídricos, es la convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, siendo el recurso hídrico fuente de vida y salud ambiental.

Los páramos son de vital importancia por su función ecosistémica para la regulación del clima, ciclo hidrológico y el desarrollo económico, social y cultural de la población; además, tienen importancia biológica, y capacidad para almacenar y regular la cantidad de agua distribuida, la disponibilidad a lo largo del año y participación en la estación seca, sino también ayuda a que se mantenga y sea de buena calidad. La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, deberán desarrollar planes, programas y proyectos, para el manejo y conservación del ecosistema páramo, así como, para el mejoramiento de la calidad de vida de quienes viven en su entorno y voluntariamente lo destinan a la conservación.

### **Artículo 74. Conservación de los recursos hídricos.**

La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de los recursos hídricos con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación de los recursos hídricos, la naturaleza tiene derecho a:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de los recursos hídricos, en particular de sus ecosistemas: páramo, humedal, manglar, turbera, nevados, y glaciares entre los principales;
2. El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
3. La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
4. La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,
5. La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.

### **Artículo 75. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.**

Los recursos hídricos serán gestionados de forma integrada e integral, con enfoque ecosistémico, de cambio climático, de una nueva cultura del agua, de género y transición hídrica, que garantice la biodiversidad, la sustentabilidad y su preservación conforme con lo que establezca en esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 76. Restauración y recuperación del recurso hídrico.**

La restauración y recuperación del recurso hídrico, será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar y/o compensar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados.

Las acciones de compensación e indemnización, estarán orientadas a la reparación de las afectaciones causadas a los individuos y colectivos. su procedimiento será establecido en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Artículo 77. Derecho de los usuarios y consumidores.**

Los usuarios del agua son personas naturales y jurídicas, públicas, comunitarias, privadas o mixtas, que cuenten con una autorización para el uso y/o aprovechamiento del agua otorgada por la Autoridad Única del Agua.

Los consumidores son personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias que demandan la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua y proporcionados por los prestadores públicos o público comunitarios.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, a ser informados sobre la calidad del agua, el tratamiento de las aguas residuales y a ejercer los derechos de participación ciudadana prevista en la Ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua.

### **Artículo 78. Derecho de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.**

El agua es un derecho humano, además de los establecidos en la Constitución, los consumidores tienen derecho a:

1. Recibir el servicio público de agua potable y saneamiento en condiciones de cantidad, calidad y continuidad;
2. Recibir información clara, precisa y oportuna con respecto a la cantidad, calidad, continuidad, tarifa y costos en la prestación del servicio público y público comunitario de agua potable y saneamiento; y,
3. Recibir una tarifa diferenciada aplicando los principios establecidos en la Constitución de la República y los derechos de las personas y grupos prioritarios.

Queda expresamente prohibido la suspensión del servicio público y público comunitario de agua potable. Todo reclamo sobre la prestación del servicio público y público comunitario de agua potable y saneamiento, se realizará ante el prestador del servicio, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 79. Deberes y responsabilidades de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.**

Son deberes y responsabilidades sin perjuicio de los previstos en la Constitución y la Ley los siguientes:

1. Hacer uso de los servicios públicos y públicos comunitarios de manera responsable;
2. Pagar de forma oportuna y puntal las tarifas por la prestación del servicio público y público comunitario que incluyan el componente para la protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de las fuentes hídricas;
3. A no contaminar el recurso hídrico;
4. A participar de los planes, programas, proyectos y políticas públicas relacionados a una nueva cultura del agua, seguridad hídrica, transición hídrica y economía circular del agua; y,
5. A resolver los conflictos, relacionados con el recurso hídrico, de manera pacífica.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 80. Conformación de organizaciones de usuarios de los recursos hídricos.**

Los usuarios de los recursos hídricos podrán conformar organizaciones de acuerdo al uso y aprovechamiento productivo para el que se encuentren autorizados, sus representantes formarán parte de los consejos de recursos hídricos de cuenca.

### **Artículo 81. Promoción de conformación de las organizaciones de usuarios del agua.**

La Autoridad Única del Agua fortalecerá a las organizaciones de los usuarios del agua y promoverán su conformación en los lugares en donde no existan. Para tal efecto, establecerá políticas de información, difusión y capacitación respecto a su conformación.

### **Artículo 82. Veeduría ciudadana.**

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que dispone la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua podrán ser objeto de veeduría ciudadana, además, de los procesos de fiscalización y transparencia dispuestos por la Constitución.

## CAPÍTULO V

## DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

### **Artículo 83. Derechos colectivos sobre los recursos hídricos.**

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y montubio desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre los recursos hídricos:

1. Conservar, proteger y preservar el agua que fluye por sus tierras y territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva;
2. Participar en el uso, el usufructo y la gestión comunitaria del agua que fluye por sus tierras y territorios, y sea necesaria para el desarrollo de su vida colectiva;
3. Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua en relación directa con el derecho a la salud y a la alimentación;
4. Mantener y fortalecer su relación ancestral con el agua;
5. Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre el agua;
6. Ser consultados antes de la adopción de una medida normativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos establecidos en la Constitución;
7. Participar en la consulta ambiental, en la consulta previa libre e informada, en los casos establecidos en la Constitución y la Ley;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Tener acceso a información hídrica veraz, completa y en un plazo razonable; y,
9. Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impacto o afecciones sobre los usos y formas ancestrales de gestión del agua en sus propiedades y territorios.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio ejercerán estos derechos en los términos previstos en la Constitución y esta Ley.

### **Artículo 84. Participación en la protección, recuperación, conservación y preservación de los recursos hídricos.**

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a que el Estado, a través de sus instituciones, articule planes, políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación y preservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y el agua que fluye por sus tierras y territorios, en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida y su identidad colectiva.

Será deber de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participar en estos planes, políticas, programas y proyectos para coadyuvar a la seguridad hídrica.

El ejercicio de este derecho, no prevalecerá ni supondrá menoscabo alguno de las atribuciones que sobre el agua le corresponden al Estado como derecho humano, bien público y sector estratégico, según lo establecido en la Constitución.

### **Artículo 85. Participación en el Consejo de Recursos Hídricos de cuenca.**

Las comunidades, pueblos y nacionalidades formarán parte del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca a través de representantes y serán considerados como parte de la gestión integral e integrada de los Recursos Hídricos, donde expondrán su cosmovisión y saberes ancestrales.

### **Artículo 86. Beneficios comunitarios para la gestión de los recursos hídricos y prestación de servicios.**

Las personas naturales o jurídicas que utilicen los recursos hídricos para actividades productivas estratégicas y macro productivas, ubicadas en el territorio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, para efecto de aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad social, deberán contribuir en el desarrollo de planes, programas y proyectos para fortalecer y mejorar la gestión de los recursos hídricos y/o prestación de los servicios públicos y públicos comunitarios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje en su territorio, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 87. Conservación de las prácticas ancestrales de los recursos hídricos.**

Se garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias las prácticas ancestrales para la conservación y la gestión de los recursos hídricos, así como, se respetarán sus propias formas, usos y costumbres para la distribución interna de los caudales autorizados por la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 88. Resolución de conflictos.**

Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, y distribución del agua que fluye por sus tierras, constituyen prácticas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el recurso hídrico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a las mismas, dentro de su ámbito territorial, respecto a las formas de acceder, usar, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, que no constituyan infracción de conformidad con lo previsto en esta Ley, se podrán resolver mediante acuerdo entre los involucrados.

Si el conflicto persiste, será conocido y resuelto a petición de parte, por la Agencia de Regulación y Control del Agua, o a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**

### **Sección: Primera Del caudal ecológico**

#### **Artículo 89. Caudal ecológico.**

Es la cantidad y calidad de agua necesaria en los cuerpos de agua, expresada en magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y la calidad de la misma, para conservar su funcionamiento ecológico y así asegurar el ciclo de vida de los organismos que lo habitan.

El Estado es responsable de establecer medidas preventivas y de control relacionadas a la conservación del caudal ecológico de los cuerpos de agua, para la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y los ciclos naturales relacionados a los recursos hídricos.

Se respetará la prelación de usos y aprovechamiento, en la cual el caudal ecológico sólo podrá estar por debajo del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 90. Determinación del caudal ecológico.**

La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, deberán establecer los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico, conforme las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional.

Todo acto administrativo emitido por la Autoridad Única del Agua, a través del cual se otorgue una autorización para el uso o aprovechamiento productivo del agua, deberá establecer y considerar el caudal ecológico que fue determinado para ello, conforme los criterios, parámetros y metodologías de la planificación hídrica nacional y respetando la prelación de usos establecidos en la normativa vigente.

### **Artículo 91. Limitaciones y responsabilidades.**

El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible.

Es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de todas las personas naturales y jurídicas, sean usuarios o no del agua, el respetar la cantidad y calidad requerida que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas asociados.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico y la prelación de usos.

El caudal ecológico definido no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo, a excepción de aquellos usos que no tenga como consecuencia la afectación en la calidad ni en cantidad del caudal ecológico.

Los actos administrativos de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento en los que no se considere el caudal ecológico serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a la que hubiere lugar.

Únicamente en el caso de declaración de estado de excepción, podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano, hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

La Autoridad Única del Agua, integrará la información necesaria de los caudales ecológicos en el Registro Público del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Sección: Segunda**

#### **De las áreas de protección hídrica**

##### **Artículo 92. Áreas de protección hídrica.**

Se denominan áreas de protección hídrica, a los espacios geográficos donde existan fuentes de agua declaradas por la Autoridad Única del Agua, como de interés público por su importancia hídrica, para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, este proceso se desarrollará en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, para la protección, recuperación, preservación y conservación de la capacidad de regulación y rendimiento de fuentes hídricas declaradas de interés público, las mismas que pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, previo al procedimiento establecido para el efecto.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los requisitos y procedimientos para el establecimiento de estas áreas y la aprobación de los planes de manejo de cada área de protección hídrica.

El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos ancestrales de pueblos y nacionalidades según la norma que corresponda.

La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, a fin de garantizar el agua que abastezca el consumo humano o garantice la soberanía alimentaria.

El establecimiento y delimitación de las áreas de protección hídrica, deberá ser incluido en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

##### **Artículo 93. Consideraciones para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica.**

Para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica se tendrán en cuenta al menos una de las siguientes consideraciones:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Territorios donde existan páramos, humedales, manglares, bofedales, turberas, nevados, glaciares y demás ecosistemas, asociados al área de influencia directa de las autorizaciones de uso de agua para consumo humano y soberanía alimentaria; y,
2. Para garantizar la disponibilidad de agua para consumo humano y soberanía alimentaria.

### **Artículo 94. La Protección hídrica y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.**

Las áreas de protección hídrica formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los subsistemas: Estatal, Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado; según corresponda.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, generarán los requisitos y procedimiento para que las áreas de protección hídrica sean declaradas e incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Toda Área de Protección Hídrica deberá contar con un plan de manejo que incluirá un modelo de gestión, que garantice la protección, mantenimiento y conservación de las mismas.

## **CAPÍTULO VII DEL FONDO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DE LOS MECANISMOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS LOCALES**

### **Sección: Primera**

#### **Del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos**

### **Artículo 95. Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.**

El Fondo Nacional de los Recursos Hídricos, es un mecanismo articulador de recursos financieros para la gestión de los recursos hídricos con el propósito de financiar planes, programas y proyectos de gestión, protección, restauración, conservación y preservación de cuencas hidrográficas, áreas de protección hídrica, estudios de pre inversión, mejoramiento de los servicios públicos y público comunitarios del agua, que promuevan la gestión integral e integrada de recursos hídricos, la seguridad hídrica, transición hídrica, la prevención y mediación de conflictos, el sistema hidrometeorológico, formación y capacitación hacia una nueva cultura de gestión de los recursos hídricos, gobernanza; y, economía circular del agua. Su gestión deberá complementar y fortalecer los mecanismos económicos y financieros locales.

La Autoridad Única del Agua establecerá la normativa necesaria para el establecimiento y operación del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 96. Financiamiento del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.**

El Fondo Nacional de Recursos Hídricos se financiará de los aportes y transferencias económicas permitidas por la Ley, provenientes de personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitaria, mixtas, organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil y otros. Los mecanismos de gestión de recursos económicos y la administración de este fondo, estarán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Sección: Segunda**

### **De los mecanismos económicos y financieros locales, para la protección de los recursos hídricos**

### **Artículo 97. Mecanismos económicos y financieros locales de protección de los recursos hídricos.**

Los mecanismos económicos y financieros locales para la protección de los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados, son herramientas, instrumentos y/o plataformas voluntarias que generan, canalizan, transfieren e invierten recursos económicos públicos, comunitarios y/o privados, financieros y no financieros. Podrán ser constituidos o integrados por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, nacionales e internacionales que contribuyen a la gestión integral e integrada de una cuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los mecanismos económicos y financieros locales, en base a la planificación nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los mecanismos serán regulados de conformidad con la Ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán crear los mecanismos económicos y financieros locales que contribuyan a la gestión del recurso hídrico en base a sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Única del Agua y las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los mecanismos económicos y financieros locales, deberán registrarse ante la Autoridad Única del Agua, y la Agencia de Regulación y Control del Agua supervisará el cumplimiento de sus fines y obligaciones.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 98. Fines de los mecanismos económicos y financieros locales para la protección y conservación de los recursos hídricos.**

Los mecanismos económicos y financieros locales para la protección, restauración y conservación de los recursos hídricos; tendrán como objetivo el financiamiento para la ejecución de planes y programas relacionados con los siguientes ámbitos:

1. La protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de los ecosistemas asociados a los recursos hídricos y el uso sustentable del agua;
2. La protección, mantenimiento y conservación de las áreas de protección hídrica y otras formas de conservación del dominio hídrico público; y,
3. La colaboración y articulación para la gestión y manejo integral e integrado de los recursos hídricos, en el marco de la cuenca hidrográfica con un enfoque ecosistémico, de cambio climático y transición hídrica, orientada hacia una nueva cultura del agua que contribuya a la seguridad hídrica.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEL RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **Artículo 99. Buenas prácticas en la gestión de los recursos hídricos.**

Constituyen buenas prácticas en la gestión de los recursos hídricos, todas las iniciativas públicas, comunitarias y privadas que promuevan la protección de los recursos hídricos, la excelencia de la prestación de los servicios públicos de agua, la optimización del uso del agua y aprovechamiento productivo del agua, la cultura del agua, seguridad hídrica, la transición hídrica, la prevención, mediación y solución de conflictos.

La Autoridad Única del Agua establecerá la normativa para el reconocimiento y los programas de incentivos de las buenas prácticas en la gestión de los recursos hídricos, para lo cual podrá establecer incentivos económicos y honoríficos.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LOS OBJETIVOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**

### **Artículo 100. Objetivos de prevención y conservación del recurso hídrico.**

La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, trabajarán en coordinación para cumplir los siguientes objetivos:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Garantizar el derecho humano al agua y contribuir a la transición y seguridad hídrica, los derechos reconocidos a la naturaleza y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;
2. Promover y reconocer las buenas prácticas de gestión de los recursos hídricos que contribuyan a evitar la contaminación de los cuerpos de agua;
3. Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad;
4. Controlar y prevenir la acumulación o reinyección en suelo y subsuelo de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
5. Controlar las actividades que puedan causar la degradación del agua y de los ecosistemas acuáticos y terrestres con ella relacionados y cuando estén degradados disponer su restauración;
6. Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos, inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que alteren la calidad del agua o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida;
7. Garantizar la conservación integral y cuidado del dominio hídrico público delimitado y el equilibrio del ciclo hidrológico; y,
8. Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.

### **Artículo 101. Prohibiciones y control de vertidos.**

Se consideran como vertidos las descargas de aguas o productos residuales sin tratamiento, los lixiviados que se realicen directa o indirectamente en el dominio hídrico público. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales sin tratamiento y lixiviados en el dominio hídrico público.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control de vertidos en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia en materia ambiental.

Es responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales el tratamiento de las aguas residuales y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la Ley.

### **Artículo 102. Autorización administrativa de vertidos.**

La autorización para realizar descargas estará incluida en los permisos ambientales que se emitan para el efecto. Los parámetros de la calidad del agua a ser vertida y el procedimiento para el otorgamiento, suspensión y revisión de la autorización, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Única del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si el agua tratada cumple con los parámetros de la normativa ambiental, en términos de calidad y cantidad, esta podrá ser devuelta o vertida directamente al dominio hídrico público o al mar mediante emisarios submarinos y/o pluviales.

En los casos que corresponda; los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción emitirán la autorización administrativa de descarga prevista en esta Ley, con sujeción a las normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua establecerá incentivos, para aquellas personas reguladas que le den tratamiento al agua, siempre y cuando esta sea inocua y exceda de manera positiva los parámetros mínimos establecidos en la norma técnica, a fin de promover prácticas que cumplan la calidad en recursos hídricos vertidos.

### **Artículo 103. Participación y veeduría ciudadana.**

Las personas, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social sobre la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, de conformidad con la Ley.

## CAPÍTULO X

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LOS RECURSOS HÍDRICOS**

#### **Artículo 104. Políticas en relación con los recursos hídricos.**

Es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a:

1. Fortalecer la gestión integral e integrada y el manejo sustentable de los recursos hídricos, fuentes o áreas de protección hídrica y ecosistemas hídricos, la economía circular del agua para la transición y seguridad hídrica;
2. Mejorar la infraestructura hidráulica, y así garantizar calidad y cantidad del agua y la prestación de servicios públicos y públicos comunitarios de agua para consumo humano y de riego;
3. Establecer políticas, planes, programas, proyectos y medidas que aseguren el cumplimiento de los objetos de la declaratoria de las áreas de protección hídrica;
4. Fortalecer la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en torno a la gestión de los recursos hídricos;
5. Adoptar y promover medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático para garantizar la seguridad hídrica, el derecho humano al agua y soberanía alimentaria; además de proteger a la población de desastres naturales y riesgos antrópicos;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Fomentar e incentivar el uso y el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua, mediante la aplicación de tecnologías adecuadas en los sistemas de riego; y,
7. Promover alianzas público-comunitarias y asociaciones público-privadas para el mejoramiento de los servicios y la optimización de los sistemas de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

### **Artículo 105. Obligaciones de corresponsabilidad.**

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con prestadores, usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar, proteger y preservar las fuentes de agua;
2. Controlar y proteger las áreas establecidas para la protección hídrica;
3. Contribuir al análisis y estudio para garantizar la calidad y la disponibilidad del agua;
4. Identificar y promover tecnologías y estudios sustentables para mejorar la eficiencia en el uso del agua;
5. Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución;
6. Adoptar medidas para la restauración y conservación de los ecosistemas degradados;
7. Apoyar los proyectos para la gestión, manejo y utilización racional, eficiente y sostenible de los recursos hídricos; y,
8. Desarrollar y fomentar la capacitación, investigación científica o académica e implementar tecnologías para el uso y el aprovechamiento productivo sustentable y eficiente de los recursos hídricos.

### **Artículo 106. Progresividad y universalidad.**

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del derecho humano al agua y la protección de los recursos hídricos.

En razón de su carácter universal, el Estado promoverá estrategias nacionales, regionales e internacionales para la cooperación y la conservación de los recursos hídricos, en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### CAPÍTULO XI DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA

#### **Sección: Primea**

#### **De los usos y aprovechamiento productivo del agua**

#### **Artículo 107. La prelación y el uso del agua.**

Los usos y aprovechamiento productivos del agua por mandato constitucional están condicionados al siguiente orden de prelación:

1. Consumo humano;
2. Riego que garantice la soberanía alimentaria;
3. Caudal ecológico; y,
4. Actividades productivas.

El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria incluye: agricultura, abrevadero de animales y acuicultura, categorías deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El Estado garantizará el cumplimiento de este orden de prelación, así como la equidad, eficiencia, calidad, sostenibilidad, para precautelar el derecho humano al agua, la salud pública, la seguridad hídrica y la soberanía alimentaria.

#### **Artículo 108. Autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.**

Para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua se requiere contar con la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, previa solicitud presentada por una persona natural o jurídica.

La Autoridad Única del Agua es la entidad competente para otorgar, suspender o cancelar las autorizaciones correspondientes al uso y/o aprovechamiento productivo del agua, conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 109. Autorización para el uso del agua.**

La Autorización para el uso del agua es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua para el uso de un caudal determinado, destinado al consumo humano y/o riego que garantice la soberanía alimentaria, incluyendo la agricultura, el abrevadero y las actividades de producción acuícola en la forma y condiciones previstas en esta Ley, y el procedimiento establecido en su Reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Autorización para el uso del agua, confiere al usuario de esta, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción, y utilización del caudal al que se refiera la autorización; y, la obligación de proteger y conservar la fuente hídrica natural, que abastece el caudal autorizado.

### **Artículo 110. Autorizaciones para la intervención en las fuentes de agua, ríos, riveras y quebradas.**

La autorización para la intervención en las fuentes de agua, ríos, riveras y quebradas, es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua, para la ejecución de actividades que puedan modificar la estructura natural de los componentes de los recursos hídricos, entre ellas el desvío de ríos y trasvases, de conformidad a lo establecido en esta Ley. Para el efecto, el procedimiento será determinado en su Reglamento.

### **Artículo 111. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua.**

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua, es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua, para el aprovechamiento productivo de un caudal determinado, destinado en la forma y condiciones previstas en esta Ley, y el procedimiento establecido en su Reglamento.

La autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas, confiere al titular de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización. El titular deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua. Así mismo, el titular de la autorización, tendrá la obligación de proteger y conservar la fuente hídrica natural, que abastece el caudal autorizado.

### **Artículo 112. Clases de aprovechamiento productivo del agua y su orden de prelación.**

Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prelación:

1. Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura, y agroindustria de exportación;
2. Turismo;
3. Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
4. Proyectos de sectores estratégicos e industriales;
5. Envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas;
6. Aguas termales; y,
7. Otras actividades productivas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 113. Plazo de las autorizaciones de los usos de agua según su prelación:**

1. Autorizaciones para consumo humano: el plazo se otorgará de veinte (20) años, renovable por períodos sucesivos iguales. Estas autorizaciones podrán modificarse en relación con las variaciones demográficas y de caudales;
2. Autorización para riego que garantice la soberanía alimentaria, que incluye: agricultura, abrevadero y acuicultura: el plazo se otorgará hasta diez (10) años, renovables por periodos sucesivos.

### **Artículo 114. Plazo de las Autorizaciones de aprovechamiento productivo de agua:**

El plazo de las autorizaciones de aprovechamiento productivo de agua se otorgará hasta diez (10) años, renovables por periodos sucesivos, dependiendo del tiempo de la inversión de la actividad productiva y el interés nacional.

### **Artículo 115. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso del agua.**

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, la Autoridad Única del Agua deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley;
2. Contar con el certificado de disponibilidad de agua otorgado por la Autoridad Única del Agua, con base en la cantidad suficiente, calidad y acceso del agua;
3. Para el caso de personas naturales o jurídicas además de las condiciones anteriores se deberá contar con una memoria técnica descriptiva para el uso solicitado; y,
4. Para el caso de prestación del servicio público o público comunitario, además de las condiciones anteriores se deberá contar con estudios y proyectos de infraestructura hidráulica a nivel de factibilidad para el uso solicitado.

Estas condiciones estarán desarrolladas en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 116. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones del aprovechamiento productivo del agua.**

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua, la Autoridad Única del Agua verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y en esta Ley;
2. Contar con el certificado de disponibilidad de agua otorgado por la Autoridad Única del Agua con base en la cantidad suficiente, calidad y acceso del agua; y,
3. Contar con estudios y proyectos de infraestructura hidráulica para el aprovechamiento solicitado.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estas condiciones estarán desarrolladas en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 117. Prohibición de transferencia de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.**

La autorización para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua es intransferible, con excepción, en aquellos casos en los que exista cambio de titularidad del inmueble y/o cambio del titular de la iniciativa productiva, siempre que se mantenga el destino y sin que se modifique ninguna otra característica o condición técnica para el cual se otorgó la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

### **Artículo 118. Déficit hídrico.**

En caso de disminución de caudales por motivo de escasez temporal o permanente, el agua se utilizará por los usuarios de las autorizaciones vigentes, en forma proporcional al volumen disponible y respetando el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley. La Autoridad Única del Agua iniciará el procedimiento correspondiente de revisión y emitirá la resolución respectiva conforme a esta Ley y Reglamento.

## **CAPÍTULO XII DE LAS CLASES DE APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO.**

### **Sección: Primera**

### **Del aprovechamiento productivo de riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación**

### **Artículo 119. Aprovechamiento productivo de riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación.**

Las personas que se dediquen a cualquier actividad de riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación, que no se considere incluida en la soberanía alimentaria en los términos regulados en esta Ley y su Reglamento, deberán obtener la autorización para el aprovechamiento productivo y los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad, conforme esta Ley y su Reglamento.

Esta autorización causará el pago de las tarifas establecidas en la presente Ley, según su Reglamento.

El aprovechamiento productivo de agua para fines de acuicultura que utilice agua marina y/o salobre, la piscicultura artesanal y la maricultura tendrán tarifa cero, incluidos los laboratorios de investigación y/o producción públicos, para estos fines.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **Artículo 120. Prohibición de autorizaciones para el aprovechamiento productivo en manglares.**

Queda prohibido todo tipo de autorización relacionada al aprovechamiento productivo del agua en manglares.

#### **Sección: Segunda**

##### **Del aprovechamiento productivo para el turismo**

### **Artículo 121. Aprovechamiento productivo para el turismo.**

El agua utilizada para el aprovechamiento productivo destinado a actividades turísticas recreacionales permanentes, deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgado por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Al efecto, la Autoridad Única del Agua coordinará con la Autoridad Nacional de Turismo.

#### **Sección: Tercera**

##### **De la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica**

### **Artículo 122. Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica.**

Para toda actividad de generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica, en la que se utilice agua de fuentes hídricas, las personas naturales o jurídicas, deberán contar con la autorización de la Autoridad Competente que faculte dicha actividad, previo a la solicitud de aprovechamiento productivo.

En el marco del respeto al orden de prelación que se regula en esta Ley, la Autoridad Única del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica, de manera preferente para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en los planes relacionados al sector hidroeléctrico, incorporando los principios de sostenibilidad ambiental, prevención, eficiencia y seguridad hídrica.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica del agua, estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad y responsabilidad social.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Sección: Cuarta**

#### **De los proyectos de sectores estratégicos e industriales**

#### **Parágrafo I**

#### **De los sectores estratégicos**

#### **Artículo 123. Sectores estratégicos.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución, los sectores estratégicos son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social.

El aprovechamiento productivo del agua para los sectores estratégicos deberá contar con la Autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para los sectores estratégicos, estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

#### **Artículo 124. Autorización de aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico minero.**

Para precautelar el dominio hídrico público establecido en esta Ley, toda actividad minera, ejercida por persona natural o jurídica, deberá contar con el título minero, otorgado por la entidad competente; y, deberá contar con el acto administrativo previo y favorable emitido por la Autoridad Única del Agua conforme lo dispuesto en la Ley de Minería.

Adicionalmente el aprovechamiento productivo del agua en actividades mineras, deberá contar con la autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad a las condiciones, requisitos, procedimientos, tarifas y obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, respetándose estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas.

Para la gestión integral de desechos se contará con la autorización administrativa, otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo lo establecido en la normativa ambiental vigente.

#### **Artículo 125. Devolución de las aguas destinadas a actividades mineras.**

El agua destinada para actividades mineras, será restituida al cauce original de donde se la tomó o al cauce que sea más adecuado, con la obligación del usuario de tratarla antes de su



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

descarga y vertido, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la entidad encargada de la regulación y control en materia minera y la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

### **Artículo 126. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico hidrocarburífero.**

El aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico hidrocarburífero en el territorio nacional, requerirá de la autorización de aprovechamiento productivo de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Para la gestión integral de desechos se contará con la autorización administrativa, otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la entidad encargada de la regulación y control en materia de hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control del Agua, deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

La devolución del agua al cauce natural, se cumplirá según lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

### **Artículo 127. Autorización de uso de agua para consumo humano en campamentos.**

Para el uso de agua para consumo humano en campamentos para proyectos relacionados con los sectores estratégicos de minería, hidrocarburos, hidroelectricidad y otros, deberán contar con la autorización de uso correspondiente, según el procedimiento que establezca esta Ley y su Reglamento y el plazo requerido para cada caso.

El agua destinada para este uso, se devolverá al cauce original de donde se la tomó o al cauce que sea más adecuado, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental, la autorización de uso y la autorización administrativa ambiental, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Parágrafo II** **De los sectores industriales**

#### **Artículo 128. Sectores industriales.**

El aprovechamiento productivo del agua para el sector industrial, deberá contar con la Autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para el sector industrial, estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

#### **Artículo 129. Autorización de aprovechamiento productivo para el sector industrial.**

Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, toda persona natural o jurídica, deberá contar con la acreditación de la autoridad competente para realizar dicha actividad, previo a la solicitud de aprovechamiento productivo.

Para la extracción de sal del agua de mar con fines comerciales, se deberá contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgada por la Autoridad Única del Agua según las condiciones, requisitos, procedimiento, obligaciones y tarifas establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La devolución del agua al cauce natural, se cumplirá según lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

### **Sección: Quinta** **Del agua envasada**

#### **Artículo 130. Envasado de agua apta para el consumo humano.**

El envasado de agua apta para consumo humano, es un aprovechamiento productivo que consiste en el procesamiento, tratamiento de potabilización o purificación de las aguas captadas de fuentes naturales superficiales o subterráneas, realizada mediante normas técnicas de calidad y certificadas por la autoridad competente para ser comercializadas en envases.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 131. Autorización de aguas envasadas.**

El aprovechamiento productivo del agua envasada, apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas, deberá contar con la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Este aprovechamiento puede ser realizado por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitarias y mixtas, así como también por las organizaciones de la economía popular y solidaria por sí mismas o, en alianza con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los sistemas comunitarios de gestión de agua.

La autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua, constituye un requisito obligatorio para realizar actividades de envasado, producción y comercialización del producto.

La autorización de uso de agua para consumo humano, otorgada a usuarios públicos y públicos comunitarios no le habilita ni acredita para aprovechar el agua para su envasado.

### **Artículo 132. Plazo para la autorización de aguas envasadas.**

La autorización para el aprovechamiento de aguas envasadas, tendrá un plazo de hasta diez (10) años.

La renovación de la autorización para el aprovechamiento productivo de aguas envasadas, estará sujeta al cumplimiento de las normas técnicas de calidad y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 133. Derechos preferentes de nuevas autorizaciones.**

Las solicitudes para el aprovechamiento productivo del agua envasada, apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas que presenten las entidades comunitarias o de economía popular y solidaria, titulares de derechos colectivos en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

### **Artículo 134. Condiciones para el otorgamiento de autorización para la captación y comercialización de aguas envasadas.**

Para la autorización de aprovechamiento productivo de agua envasada, el interesado presentará el estudio que incluyan lo siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Las precauciones necesarias dentro de los parámetros de vulnerabilidad para evitar cualquier contaminación de sus condiciones químicas, microbiológicas y físicas del agua en su origen, así como cualquier influencia externa sobre ellas;
2. Que contengan, en todo el proceso, las precauciones higiénicas hasta su envasado; y,
3. Que se demuestre que el envasado se realizará observando lo previsto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un solo Uso.

### **Artículo 135. Control de la calidad del agua envasada.**

Le corresponde a la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria, realizar el control de la calidad del agua envasada; para lo cual, se fundamentarán en el Reglamento y normas técnicas que regule esta materia.

### **Artículo 136. Tarifas de aguas envasadas.**

Las tarifas de aprovechamiento productivo para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas, estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

Este aprovechamiento puede ser realizado por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitarias y mixtas, así como también por las organizaciones de la economía popular y solidaria, por sí mismas o en alianza con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los sistemas comunitarios de gestión de agua.

La autorización de uso de agua para consumo humano otorgada a usuarios públicos, comunitarios, y privados no le habilita ni acredita para aprovechar el agua para el envasado de agua.

### **Sección: Sexta**

#### **De las aguas termales.**

### **Artículo 137. Aguas termales.**

Las aguas termales podrán ser aprovechadas productivamente por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas, o de la economía popular y solidaria; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

El aprovechamiento de las aguas termales, será autorizado por la Autoridad Única del Agua, evitando prácticas de acaparamiento o conformación de monopolios.

La autorización para el aprovechamiento de aguas termales, tendrá un plazo de hasta diez (10) años.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 138. Finalidades del aprovechamiento productivo de aguas termales.**

El aprovechamiento de las aguas termales, serán autorizados en los siguientes fines:

1. Recreativos y turísticos;
2. Terapéuticos medicinales; y,
3. Energía geotérmica, industrial y otras alternativas. Para el efecto, se entenderá como energía geotérmica, a aquella que se produce aprovechando el calor de las aguas termales subterráneas.

### **Artículo 139. Derechos preferentes de nuevas autorizaciones de aprovechamiento productivo de aguas termales.**

Las solicitudes que presenten las entidades comunitarias o de economía popular y solidaria, titulares de derechos colectivos, para el aprovechamiento del agua en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

### **Artículo 140. Coordinación Interinstitucional para la gestión de aguas termales.**

La Autoridad Única del Agua en coordinación con Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los centros de educación superior e investigación, las empresas públicas, públicas comunitarias, privadas; y, mixtas, desarrollaran las acciones necesarias para establecer el registro o catastro de las aguas termales, a efecto de identificar sus propiedades características y su potencial aprovechamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control de vertidos en coordinación con la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, acreditados en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

### **Artículo 141. Alianzas estratégicas público comunitarios y asociaciones público privados.**

La Autoridad Única del Agua en coordinación con las entidades relacionadas a los fines del aprovechamiento productivo de aguas termales, fomentarán las alianzas estratégicas público comunitarios y asociaciones público privados, para lo cual consideran los principios establecidos en la Constitución y la Ley.

### **Artículo 142. Tarifas de aguas termales.**

La tarifa por aprovechamiento productivo de aguas termales estará regulada en el Reglamento de esta Ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, solidaridad, corresponsabilidad y responsabilidad social.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Sección: Séptima**

#### **De los deberes y responsabilidades.**

#### **Artículo 143. Deberes y responsabilidades de los titulares de los aprovechamientos productivos del agua para la protección y conservación de las fuentes.**

Además de los deberes y responsabilidades establecidas en la Constitución, esta Ley y su Reglamento, las personas naturales o jurídicas, titulares de las autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, tienen la obligación de realizar acciones de protección y conservación de las fuentes de agua establecida en la autorización, su inobservancia será sancionada conforme dispone la Ley.

#### **Artículo 144. Otras formas de aprovechamiento productivo.**

La autorización de aprovechamiento productivo para otros destinos diferentes a los establecidos en esta Ley, será otorgada por la Autoridad Única del Agua, sobre la base de los estudios técnicos y el cumplimiento de las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

#### **Artículo 145. Agua subterránea.**

El agua subterránea constituye parte del patrimonio nacional estratégico del uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Su uso y/o aprovechamiento deberá cumplir las condiciones, requisitos y procedimientos establecidas en esta Ley y su Reglamento previo a la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua.

#### **Artículo 146. Licencia de exploración y afloración de las aguas subterráneas.**

Para la exploración y afloración de las aguas subterráneas toda persona natural o jurídica requerirá la licencia de exploración otorgada por la Autoridad Única del Agua.

La licencia de exploración y afloración de aguas subterráneas, es el acto administrativo para ejecutar o efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas, podrán otorgarse en terrenos de terceros, cuando el destino sea el uso de agua para atender necesidades de consumo humano y riego para soberanía alimentaria; siempre y cuando, no se cuente con una fuente cercana de donde captar el agua, o de haberla, no exista la disponibilidad del recurso.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los propietarios del predio tendrán prioridad para obtener autorización de uso y/o aprovechamiento de los excedentes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En caso de encontrar el agua subterránea, el interesado solicitará a la Autoridad Única del Agua, la autorización para el uso y/o aprovechamiento conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

### **Artículo 147. Condiciones mínimas para la autorización de uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas.**

Para solicitar la autorización de uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas se deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería;
2. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua en general, con otras afloraciones preexistentes; y,
3. Presentar el estudio de calidad de agua conforme a los parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.

La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones para uso y/o aprovechamiento de aguas subterráneas en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 148. Corresponsabilidad en la conservación del agua subterránea.**

Los usuarios de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua subterránea son corresponsables con el Estado en la protección y conservación del agua.

### **Artículo 149. Mecanismos de control de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua subterránea.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua en cualquier momento, verificará el uso del agua subterránea, como también el cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas en la correspondiente autorización, para lo cual, desarrollará mecanismos de control que incluyan, entre otros, la inspección in situ.

Los titulares de los predios y sus colindantes donde se encuentre el afloramiento de agua, darán las facilidades y garantías necesarias a la Agencia de Regulación y Control del Agua para desarrollar las inspecciones y mecanismos de control necesarios.

En cualquier momento la autoridad dispondrá de oficio o a petición de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas, modelos, infraestructura e instalaciones de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea que no se adecúen a los parámetros establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 150. Obligación de información.**

Las personas naturales y jurídicas, que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a notificar e informar de manera inmediata a la Autoridad Única del Agua, como también a proporcionar la ubicación y datos técnicos que obtengan sobre las mismas. Estas personas estarán obligadas a aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte la Autoridad Única del Agua.

## **TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES, PARA LOS USOS Y/O APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO Y DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS SERVIDUMBRES**

### **Artículo 151. Servidumbres.**

En materia hídrica existen tres tipos de servidumbres:

1. Naturales. - Las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie del agua que atraviese o se encuentre en otro predio;
2. Voluntarias. - Los peticionarios o usuarios de una autorización para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua, podrán convenir con los titulares de los predios la constitución de las servidumbres necesarias para el paso de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, sin que se contravengan las leyes; y,
3. Forzosas. - Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, que incluye sus respectivos estudios técnicos, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas a favor de otro predio que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas.

### **Artículo 152. Autorizaciones de las servidumbres.**

La Autoridad Única del Agua autorizará las ocupaciones de predios para la ejecución de las obras hidráulicas o civiles a los que se refiere el numeral 2 y 3 del artículo precedente de esta Ley, así como las modificaciones de cualquier servidumbre de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La constitución de servidumbre conlleva la ejecución, mantenimiento y conservación de las obras hidráulicas y/o civiles dentro del plazo de vigencia de la servidumbre.

En el caso de servidumbres forzosas establecidas a favor de las instituciones del Estado y de prestadores de servicio público y público comunitarios, estas serán preferentes.

### **Artículo 153. Derecho del propietario del predio sirviente.**

El propietario del predio sirviente tiene derecho a recibir el pago por parte del titular o titulares de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo, de un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo la Autoridad Única del Agua determinará este valor.

El titular del predio sirviente tiene derecho a que la Autoridad Única del Agua disponga la remediación de las filtraciones, derrames o cualquier otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, mantenimiento, operación y preservación.

El titular del predio sirviente no adquiere derechos sobre las obras realizadas dentro de su predio; podrá utilizarlas únicamente para el uso doméstico y el abrevadero de animales; siempre y cuando no las destruya, cause contaminación o afecte a derechos de terceros. El incumplimiento de esta norma será objeto de las sanciones reguladas por la Ley y su Reglamento.

En caso de fraccionamiento del predio sirviente, se mantendrán las servidumbres necesarias para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

### **Artículo 154. Construcción, mantenimiento y reparación de obras de las servidumbres en vías o instalaciones públicas.**

Todo titular de una autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua que goce de servidumbre que atraviesen vías o instalaciones públicas, está obligado a tomar las medidas de construcción, mantenimiento y reparación de obras necesarias para que sus afectaciones no causen perjuicios a terceros.

### **Artículo 155. Actividades prohibidas.**

La Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, no autorizarán actividades agropecuarias, construcciones de obras nuevas en los espacios laterales del acueducto o conducciones de sistemas con infraestructura hidráulica de los usos y/o aprovechamientos productivos de agua.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Se prohíbe a los dueños de los predios sirvientes apacentar animales junto a la acequia o acueductos abiertos que atraviesen sus terrenos, verter desechos o aguas contaminadas en las zonas de protección hídrica.

Se prohíbe actividades forestales en el área sirviente o en las zonas de protección hídrica, cuando los acueductos estén entubados o embaulados.

### **Artículo 156. Uso de las aguas que corren por el predio sirviente.**

El titular del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente, pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos, sin desviarlas, contaminarlas, ni afectar derecho de terceros. El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 157. Extinción de las servidumbres.**

Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

1. Falta de ejecución de las obras hidráulicas o civiles ordenadas por la Autoridad Única del Agua en el plazo establecido en la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
2. Falta injustificada de uso por más de un año;
3. Distinta utilización del uso y/o aprovechamiento productivo autorizado; y,
4. Por finalización del plazo.

### **Artículo 158. Efectos de la extinción.**

Declarada extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivo del predio sirviente.

## **TÍTULO VIII SEGURIDAD HÍDRICA, SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN HIDROMETEREOLÓGICA Y GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD HÍDRICA**

#### **Artículo 159. Seguridad hídrica.**

Es la capacidad de defender y salvaguardar el acceso sostenible a los recursos hídricos en cantidad y calidad, para garantizar agua para el consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas, encaminadas al buen vivir, *sumak kawsay*.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 160. Política pública de seguridad hídrica.**

La Autoridad Única del Agua emitirá la política pública relacionada a la seguridad hídrica, misma que será desarrollada y ejecutada en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado.

## **CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN HIDROMETEREOLÓGICA**

### **Artículo 161. Sistema Nacional Integrado de Información Hidrometeorológica.**

El Sistema Nacional Integrado de Información Hidrometeorológica de los Recursos Hídricos, constituye la información que, de manera articulada y estructurada, las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y comunitarias que disponen de dispositivos de medición meteorológica y/o hidrológica, generan y entregan de manera obligatoria a la Autoridad Única del Agua, para el análisis, interpretación, formalización y publicación de la información, tomando en cuenta variables como: la pluviometría, temperatura, radiación solar, presión atmosférica, velocidad y dirección de viento, humedad, caudal, calidad; y, cantidad de agua, entre otras, en las cuencas hidrográficas.

Tiene como finalidad fortalecer la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, la gestión de riesgos y la toma de decisiones para la planificación hídrica del país.

La Autoridad Única del Agua emitirá la normativa necesaria para la gestión, administración y operación del Sistema Nacional Integrado de Información Hidrometeorológica de los Recursos Hídricos.

La gestión y administración de este sistema, estará a cargo de la Autoridad Única del Agua o del organismo técnico adscrito.

### **Artículo 162. Reporte de ubicación geográfica de los sistemas hidrológicos y/o meteorológicos y entrega de información.**

Los sistemas de información hidrológicos y/o meteorológicos implementados por las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y comunitarias, reportarán su ubicación geográfica, características de equipamiento e instalaciones a la Autoridad Única del Agua a fin de que esta entidad, mantenga un catastro o registro de los puntos de observación y base de datos de libre acceso a nivel nacional.

De igual manera, los titulares de los dispositivos antes señalados, deberán remitir la información que estos generan a la Autoridad Única de Agua o al organismo técnico adscrito conforme a la normativa que se expida para el efecto.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 163. De la interconexión e integración de datos.**

La Autoridad Única del Agua, o el organismo técnico con competencia en materia hidrometeorológica, se encargará de interconectar e integrar los datos de redes de monitoreo a nivel nacional, para uso y análisis hidrológicos y/o meteorológicos.

### **CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **Artículo 164. Gestión de riesgo en los recursos hídricos.**

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la entidad nacional rectora de la gestión de riesgos, los niveles de gobierno, los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los consejos de recursos hídricos de cuenca, identificarán, analizarán y cuantificarán los posibles efectos, así como las acciones que deben ejecutarse para prevenir el riesgo en relación a los recursos hídricos.

### **Artículo 165. Riesgo en los recursos hídricos.**

Los principales riesgos en recursos hídricos son:

1. Sequías;
2. Inundaciones;
3. Movimientos de masa o deslizamientos de tierra;
4. Contaminación del agua; y,
5. Otros establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 166. Plan de contingencia de riesgo en los recursos hídricos.**

Todos los niveles de gobierno, los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje; y, los consejos de recursos hídricos de cuenca, en coordinación con la entidad nacional rectora de la gestión de riesgos, elaborarán el plan de contingencia, mismo que será parte del plan de gestión integral e integrada de la cuenca hidrográfica, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### TÍTULO IX NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

#### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR EL USO Y/O EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA

**Artículo 167. Determinación de jurisdicción.**

La Autoridad Única del Agua ejerce jurisdicción nacional, su gestión será desconcentrada en el territorio y se basará en el criterio de gestión por cuencas hidrográficas.

La Autoridad Única del Agua en sus niveles desconcentrados ejercerá la competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento productivo del agua se presenten, así como para ordenar su registro, sin perjuicio de los derechos colectivos.

**Artículo 168. Normas del procedimiento administrativo.**

El procedimiento administrativo contemplado en este Capítulo, se sujetará a las normas establecidas en esta Ley, su Reglamento; y, el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 169. Petición inicial.**

Las solicitudes para autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, la constitución de servidumbres, o cualquier otro acto relacionado con estos, se realizarán ante la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua calificará y aceptará el trámite de la solicitud con base al balance hídrico de la cuenca, disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico; y, orden de prelación de usos y/o aprovechamientos productivos del agua, dentro de los términos legales y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento; expedirá la respectiva resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, la misma que será inscrita en el Registro Público del Agua y publicada en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua. Las notificaciones, oposición, prueba, informe técnico requeridos se regularán en el Reglamento de esta Ley.

La Autoridad Única del Agua emitirá su pronunciamiento debidamente motivado, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, debidamente calificada; y, de tres meses adicionales en caso de existir objeciones u oposición. El incumplimiento de estos plazos será sancionado de conformidad con la Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 170. Principios de publicidad y competencia.**

Para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua, se aplicarán los principios de publicidad y competencia de acuerdo con las siguientes actuaciones:

1. Cuando se solicite una autorización de agua, esta deberá hacerse pública y difundirse para que los usuarios e interesados en la utilización de las aguas a las que se refiere la solicitud, puedan presentar su oposición, peticiones, adhesiones o proyectos alternativos;
2. Serán competentes para conocer y resolver sobre las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, las instancias desconcentradas de la Autoridad Única del Agua de donde se captará el recurso hídrico;
3. Cuando en el plazo concedido se hayan presentado varias solicitudes, la Autoridad Única del Agua, decidirá entre ellas aplicando el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley, teniendo en cuenta como punto previo, el balance hídrico de la cuenca, la disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico. Cuando las solicitudes se refieran al mismo nivel en el orden de prelación, se decidirá en función de la mejor utilidad social, económica o ambiental de cada solicitud, debiendo motivarse expresamente la decisión;
4. Cuando sólo se haya presentado una solicitud, se decidirá en función, del balance hídrico de la cuenca, la disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico, en el lugar donde deba realizar la captación y el aprovechamiento; y,
5. Cuando exista déficit hídrico se podrá cancelar o modificar la autorización a favor de un solicitante de un aprovechamiento que sea inferior en el orden de prelación establecido si este así lo solicita y la Autoridad Única del Agua lo considera conforme con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. Los costos de la indemnización a quien se cancela o modifica la autorización correrán a cargo del beneficiario del acto administrativo.

Lo regulado en este artículo se desarrollará en el Reglamento a esta Ley.

### **Artículo 171. Renovación y modificación.**

La renovación y modificación de autorizaciones para usos y/o aprovechamientos productivos del agua se realizarán en los siguientes términos:

1. Las autorizaciones para uso y/o aprovechamiento productivo del agua podrán renovarse previo a su vencimiento, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento, las obligaciones que establecen esta Ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización; y,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Cuando un usuario requiera aumentar o disminuir el caudal autorizado para el mismo uso y/o aprovechamiento productivo del agua, procede la modificación de la autorización, siempre y cuando haya la disponibilidad del agua y no se altere la prelación establecida en la Constitución y esta Ley.

En caso de haberse vencido el plazo de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización de uso y/o aprovechamiento del agua.

### **Artículo 172. Causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización.**

La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de oficio la autorización para el uso y/o aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

1. Suspensión de la autorización:
  - a) Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso y/o aprovechamiento productivo del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y,
  - b) Por suspensión de las autorizaciones administrativas ambientales, otorgadas por Autoridad Ambiental competente. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la Autoridad Ambiental para subsanar el incumplimiento.

Las autorizaciones de uso de agua para riego que garanticen la soberanía alimentaria, otorgadas a sistemas comunitarios, titulares de derechos colectivos, sólo podrán suspenderse temporalmente, hasta que se subsane la causa que originó la suspensión; caso contrario, serán sancionados de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. Reversión de la autorización:
  - a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización;
  - b) Por falta de utilización, total o parcial de los caudales otorgados en la autorización; y,
  - c) Por revocatoria de la licencia ambiental.

En los casos en que sea manifiesta y permanente la disminución comprobada de caudales; y, la disminución de la demanda de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, la Autoridad Única del Agua procederá, de ser el caso, a modificar la autorización.

El procedimiento de la modificación y reversión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua se regulará en el Reglamento de esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 173. Acaparamiento de agua.**

Es la disposición o retención, por cualquier medio, del caudal o caudales de agua para uso y/o aprovechamiento productivo, en relación con los demás, impidiendo o limitando el uso y/o aprovechamiento productivo del recurso hídrico a los demás usuarios, actores y a los ecosistemas; por lo que, se prohíbe el acaparamiento del agua y sus fuentes.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, con base en un estudio técnico que garantice la eficiencia en el uso y manejo, determinará en cada caso la existencia o no de acaparamiento.

En caso de acaparamiento de agua para uso y/o aprovechamiento productivo, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción. Acto seguido, procederá a reasignar el agua antes autorizado, conforme con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El acaparamiento de agua, será sancionado conforme dispone esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 174. Redistribución y reasignación del agua.**

La Autoridad Única del Agua procederá a la reasignación de los caudales revertidos, en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento productivo del agua. La reasignación se dictará mediante acto administrativo, sobre la base de criterios técnicos, de eficiencia, calidad, cantidad, sociales, económicos, ambientales y criterio consultivo del Consejo de Recursos Hídricos de cuenca respectivo.

La Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, también procederá a la reasignación del agua obtenida sin autorización o en caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización.

La Autoridad Única del Agua procederá a la reasignación del agua con aplicación de los principios de competencia y publicidad, partiendo del orden de prelación y de acciones afirmativas de derechos colectivos a favor de sus titulares, de conformidad con la Constitución y la Ley.

### **Artículo 175. Control de las autorizaciones.**

Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 176. Construcción de infraestructura hidráulica para aprovechamiento productivo del agua.**

El titular de una autorización de aprovechamiento productivo del agua, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización.

El titular de una autorización de aprovechamiento del agua que no utilice el caudal autorizado, deberá notificar a la Autoridad Única del Agua para que se proceda con la cancelación de la misma; caso contrario, será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL AGUA**

### **Artículo 177. Prevención de conflictos relacionados con el agua.**

Los usuarios, los prestadores de servicio público y público comunitario podrán establecer mecanismos de prevención de acuerdo con las costumbres de los involucrados, con la finalidad de resolver los conflictos de manera pacífica, antes de llegar a una sede arbitral o de mediación.

Las partes podrán plasmar en un documento su voluntad, de llegar o no a un acuerdo.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, estas podrán utilizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos establecidos en la Ley.

### **Artículo 178. Resolución alternativa de conflictos relacionados con el agua.**

Los conflictos y controversias relacionados con el agua entre titulares de las autorizaciones podrán tramitarse y resolverse en una dependencia administra y/o entidad especializada en resolución alternativa de conflictos.

### **Artículo 179. Mediación y arbitraje.**

Los titulares de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, de acuerdo con lo previsto en la Ley que regule los mecanismos de Arbitraje y Mediación, podrán someter sus controversias a procesos de mediación o arbitraje en centros legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentre el agua como objeto de conflicto.

Los acuerdos directos, actas de mediación y laudos arbitrales que resuelvan las controversias deberán ser notificados a la Autoridad Única del Agua para su inscripción en



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el Registro Público del Agua. En caso de no poder solucionar el conflicto por las vías antes descritas, se podrá optar por el trámite en sede administrativa.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la vía jurisdiccional.

### TÍTULO X RÉGIMEN ECONÓMICO

#### CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA

##### **Sección: Primera**

##### **De los criterios generales de las tarifas de agua**

##### **Artículo 180. Criterios generales de las tarifas de agua.**

Se entiende por tarifa la retribución que un usuario, consumidor o beneficiario, debe pagar por la autorización para usos y/o aprovechamiento productivo del agua y/o prestación de servicios públicos o públicos comunitarios del agua.

Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, prestación de servicios públicos o públicos comunitarios, en todos sus procesos señalados en esta Ley, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento de esta Ley.

Las tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua.

Las tarifas por prestación de servicios público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como públicos comunitarios respectivamente, sobre la base de los parámetros técnicos y actuariales emitidos por la Autoridad Única del Agua.

##### **Artículo 181. Principios generales para la fijación de tarifas de agua.**

En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, así como de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.

### **Artículo 182. Componente tarifario para conservación del agua.**

La Autoridad Única del Agua, como parte de las tarifas de autorización de uso y/o aprovechamiento productivo y de servicio público del agua contemplará un componente para conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

Los prestadores de servicio público y público comunitario, en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

### **Artículo 183. Tarifa por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua cruda.**

Las tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua cruda se basarán en los siguientes criterios:

1. Aplicación a todos los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
2. Diferenciación según el volumen y tipo de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, considerando los criterios que para los mismos se establecerán en el Reglamento;
3. Revisión periódica; y,
4. Contribución en la operación y mantenimiento de obras multipropósito.

Las tarifas serán fijadas por la Autoridad Única del Agua en función de los estudios técnicos determinados para el efecto, en aplicación de lo preceptuado en esta Ley y en el Reglamento.

### **Artículo 184. Tarifa por servicios públicos básicos.**

Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos y públicos comunitarios de dichos servicios, sobre la base de las regulaciones establecidas por la Autoridad Única del Agua.

La fijación de las tarifas atenderá a los siguientes criterios:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y,
2. Inclusión de forma proporcional del costo de los procesos para la prestación del servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje establecido en esta Ley, y los costos de depreciación de activos, amortización, distribución y nuevas inversiones.

En todos los casos, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos, y su condición de pertenecer a grupos de atención prioritaria establecidas en la Constitución y la Ley.

### **Sección: Segunda** **De las tarifas por uso de agua**

#### **Artículo 185. Tarifa por suministro de agua cruda para consumo humano y doméstico.**

La entrega de la cantidad mínima vital de agua cruda establecida por la Autoridad Única del Agua para la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna.

Cuando el volumen que se entregue a los prestadores del servicio público y público comunitario, exceda de la cantidad mínima vital determinada, se aplicará la tarifa que corresponda, conforme con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 186. Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria.**

Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantice la soberanía alimentaria, son los siguientes:

1. Volumen utilizado;
2. Cantidad de tierra regada, tipo de suelo; y,
3. Contribución a la conservación del recurso hídrico.

Se exceptúan del pago de esta tarifa los sistemas comunitarios portadores de derechos colectivos y los prestadores públicos comunitarios de servicios que reciben caudales inferiores a cinco litros por segundo y que están vinculados a la producción para la soberanía alimentaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Sección: Tercera**

#### **De las tarifas por el aprovechamiento productivo del agua**

##### **Artículo 187. Tarifas por aprovechamiento productivo del agua.**

Las tarifas por aprovechamiento productivo considerarán los siguientes criterios:

1. Volumen o caudal utilizado;
2. Tierra regada, tipo de cultivo, tipo de suelo y eficiencia de utilización;
3. Contribución a la conservación del recurso hídrico; y,
4. Generación de empleo.

##### **Artículo 188. Tarifa para aprovechamiento de agua en generación eléctrica.**

El aprovechamiento productivo para la generación de electricidad y el aprovechamiento de energía hidrotérmica tendrá una tarifa que se establecerá por la Autoridad Única del Agua, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

##### **Artículo 189. Tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria.**

La Autoridad Única del Agua, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, fijará la tarifa para la economía popular y solidaria.

##### **Artículo 190. Tarifa por autorización de vertidos.**

La autorización de vertidos generará el pago anual de una tarifa, que será fijada por la Autoridad Ambiental Nacional sobre la base de criterios técnicos y ambientales. La recaudación y el control será efectuado por la Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerán incentivos para la promoción de buenas prácticas en materia de vertidos, siempre y cuando sobrepasen los parámetros mínimos establecidos en la norma técnica.

##### **Artículo 191. Jurisdicción coactiva.**

La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional, las Autoridades Ambientales competentes, los prestadores públicos y públicos comunitarios de los servicios de agua, ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y su Reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### TÍTULO XI FORMACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS

#### **Artículo 192. Formación, capacitación e investigación sobre los recursos hídricos.**

La formación y capacitación será un eje transversal orientados a una nueva cultura, que contribuya a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. La Autoridad Única del Agua desarrollará la metodología y contenidos para la implementación permanente de los programas de capacitación continua, dirigida a usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos.

La Autoridad Única del Agua promoverá e implementará los programas de investigación sobre la gestión de los recursos hídricos de manera coordinada con las entidades de educación superior, sean estas públicas, privadas, nacionales e internacionales.

#### **Artículo 193. Ámbito de la formación, capacitación e investigación permanentes.**

La formación, capacitación y la investigación permanentes, tienen como fin formar, capacitar y fortalecer las capacidades de los usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos, en conocimientos, técnicos, teóricos, metodológicos, prácticos y administrativos con el fin de alcanzar una nueva cultura para una efectiva gestión de los recursos hídricos donde se transversalice, entre otras; la seguridad hídrica; la interculturalidad; la resolución de conflictos; la economía circular del agua; género, niños niñas y adolescentes; y, la eficiencia en la prestación del servicio público y público comunitario.

### TÍTULO XII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### **Artículo 194. Régimen administrativo sancionador.**

El régimen administrativo sancionador que contiene este título es aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio nacional.

Además de lo previsto expresamente en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 195. Competencia y potestad sancionadora.**

Le compete el régimen administrativo sancionador a la Agencia de Regulación y Control del Agua, el conocimiento, el procedimiento administrativo y la potestad de sancionar las infracciones que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención establecidos en la Ley.

### **Artículo 196. Principios.**

El procedimiento administrativo sancionador contemplado en esta Ley y su Reglamento, observará los principios de tipicidad, irretroactividad, legalidad, juridicidad, economía procesal, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías establecidas en el marco constitucional.

La imposición de sanciones guardará la respectiva proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a efecto de imponer la sanción correspondiente, se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor, y las atenuantes o agravantes existentes.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

### **Artículo 197. Responsabilidad civil por daños al dominio hídrico público.**

Las acciones civiles como consecuencia de afectación al dominio hídrico público, será ejercida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el fin de obtener la correspondiente reparación de la afectación causada; conforme lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 198. Presunción de cometimiento de delito contra el agua.**

Ante la presunción del cometimiento de un delito contra el agua y el aprovechamiento ilícito de servicio público del agua, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Agencia de Regulación y Control del Agua, presentará la denuncia correspondiente y remitirá toda la información necesaria a la Fiscalía General del Estado, para el trámite que corresponda. La Agencia de Regulación y Control del Agua prestará a la Fiscalía las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.

### **Artículo 199. Jurisdicción coactiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua.**

Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas de las multas, responsabilidad civil y todos los valores generados dentro del procedimiento administrativo sancionador, se establece la jurisdicción coactiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dentro del procedimiento coactivo establecido en este artículo a petición de parte se podrá conceder facilidades de pago, en base a los criterios y parámetros de proporcionalidad establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 200. Defensa de los recursos hídricos.**

Toda persona natural o jurídica, comunidad, pueblo o nacionalidad de manera individual o colectiva, podrán solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua, el cumplimiento y tutela de los derechos vinculados a los recursos hídricos; así como, podrán denunciar ante la autoridad competente, las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes, y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño a los recursos hídricos.

### **Artículo 201. Concurrencia de infracciones.**

Nadie puede ser sancionado dos veces en los casos que se aprecie identidad en el sujeto, objeto y causa.

En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave.

En caso de infracción cuyo conocimiento también corresponda a la Autoridad Ambiental Nacional se coordinará el procedimiento de sanción que corresponda.

### **Artículo 202. Fuerza mayor o caso fortuito.**

Cuando el daño o afectación a los recursos hídricos fuese causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, toda persona natural o jurídica, los usuarios, prestadores de servicio público y público comunitario, estarán exonerados únicamente de las sanciones administrativas, siempre y cuando se demuestre que, dichos daños o afectaciones al recurso hídrico, no pudieron ser prevenidos o que, aun cuando puedan ser prevenidos, son inevitables por su naturaleza.

Sin embargo, las personas naturales o jurídicas, los usuarios, prestadores de servicio público y público comunitario, a fin de contener el daño causado y evitar que se propague, implementarán las medidas inmediatas de contingencia, mitigación, corrección, seguimiento, reparación, evaluación u otras que administrativamente fueran necesarias; para lo cual, podrán coordinar con las entidades que correspondan.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 203. Intervención de terceros.**

En caso de daños o afectaciones al recurso hídrico, generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de los recursos hídricos, la persona natural o jurídica estará únicamente exenta de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Si el tercero y el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, no tienen ninguna relación contractual;
2. Si usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, demuestre que no participó en la concurrencia de tales daños;
3. Si el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, demuestre que adoptó las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero; y,
4. Si el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, comunicó oportunamente del daño o afectación causada a los recursos hídricos a la Autoridad competente.

### **Artículo 204. Medidas provisionales preventivas.**

En caso de riesgo, certidumbre u ocurrencia flagrante o no de un daño o afectación a los recursos hídricos, se podrá aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional preventivas, destinadas a impedir el progreso del acto ilícito, como también a prevenir o evitar nuevos daños o afectaciones, asegurar la inmediación del presunto responsable, y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden inmediata de paralización o suspensión de actividades;
2. La clausura provisional de las obras que no cumplan con los requerimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento; y,
3. Decomiso administrativo de herramientas, maquinarias, equipos y otros bienes muebles utilizados para el daño o afectación de los recursos hídricos.

Las medidas provisionales preventivas deberán confirmarse, modificarse o extinguirse al iniciarse el proceso administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez (10) días, quedando sin efecto si luego de este término no se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso sobre esto.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas, durante la tramitación del proceso administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas. En todo caso se extinguirán con la notificación de la resolución administrativa que ponga fin al



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

procedimiento correspondiente, o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en esta Ley.

El incumplimiento de la presente norma será objeto de sanción para los servidores públicos de conformidad con la Ley.

### CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y CLASES DE INFRACCIONES

#### **Artículo 205. Clases de infracciones administrativas.**

Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son: leves, graves, y muy graves.

#### **Sección: Primera**

##### **De las infracciones leves**

#### **Artículo 206. Infracciones leves.**

Se cataloga infracciones leves los siguientes supuestos:

1. No realizar el monitoreo y seguimiento de la cantidad y calidad de agua para consumo; humano por parte de los prestadores de servicio público o público comunitario;
2. Suspender el servicio de agua potable o retirar el medidor de agua de un consumidor, sin garantizar el consumo mínimo vital;
3. Impedir las labores de limpieza y mantenimiento en las obras hidráulicas;
4. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario;
5. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua; e,
6. Impedir u obstaculizar el normal desenvolvimiento de las inspecciones técnicas que la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua deban realizar para el cumplimiento de sus fines institucionales.

#### **Sección: Segunda**

##### **De las infracciones graves**

#### **Artículo 207. Infracciones graves.**

Se cataloga infracciones graves los siguientes supuestos:

1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;
2. Acaparar el recurso hídrico en desmedro de terceros y del caudal ecológico;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Impedir la ejecución de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua;
4. Incumplir normas técnicas, parámetros y regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua en la prestación del servicio;
5. Destinar el agua autorizada para los usos de consumo humano y riego para soberanía alimentaria, a otros aprovechamientos productivos del recurso hídrico;
6. Destinar el agua para otros fines que no sean los establecidos en la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo; y,
7. No cancelar la tarifa establecida por la Autoridad Única del Agua para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

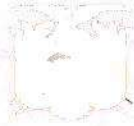
### **Sección: Tercera**

#### **De las infracciones muy graves**

#### **Artículo 208. Infracciones muy graves.**

Se cataloga infracciones muy graves los siguientes supuestos:

1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva emitida por la Autoridad Única del Agua;
2. Alterar, modificar o cambiar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua;
3. Modificar o desviar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin contar con la autorización correspondiente de las entidades competentes;
4. Realizar un uso no permitido del suelo o una intervención no autorizada en las áreas de protección hídrica;
5. Acceder y captar individual o colectivamente, sin la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, agua para cualquier uso o aprovechamiento;
6. Modificar el curso de aguas existentes de uso y consumo de comunidades, pueblos, comunas y nacionalidades indígenas;
7. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento productivo autorizados de los recursos hídricos;
8. Obstruir el flujo natural de las aguas, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua;
9. Impedir el acceso y distribución del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria;
10. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;
11. Contaminar, en cualquiera de sus formas, el recurso hídrico destinado para agua de consumo humano y/o riego para soberanía alimentaria;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

12. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;
13. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;
14. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;
15. Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua; y,
16. Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

#### **Artículo 209. Sanciones.**

Las infracciones determinadas en esta Ley se sancionarán administrativamente con:

1. Multas económicas;
2. Suspensión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua en las infracciones graves, y multas económicas; y,
3. Cancelación de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua en las infracciones muy graves, y multas económicas.

#### **Artículo 210. Variables de la multa para infracciones.**

La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción, según su afectación y considerando las circunstancias atenuantes o agravantes.

#### **Artículo 211. Capacidad económica.**

La capacidad económica se determinará en base a los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero (0) a una (1) fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales;
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una (1) a cinco (5) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales;
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco (5) a diez (10) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales; y,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez (10) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A. Las personas jurídicas, que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo D.

### **Artículo 212. Multas económicas, suspensión y cancelación.**

Le corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua a través de una resolución administrativa sancionatoria, aplicar la multa de conformidad con la siguiente escala:

1. La multa para infracciones leves es:
  - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de un (1) salario básico unificado a tres (3) salarios básicos unificados;
  - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de tres (3) salarios básicos unificados a seis (6) salarios básicos unificados;
  - c) Para el Grupo C: la base de la multa será seis (6) salarios básicos unificados a ocho (8) salarios básicos unificados; y,
  - d) Para el Grupo D: la base de la multa será de ocho (8) salarios básicos unificados a diez (10) salarios básicos unificados.
2. La suspensión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, y multa para infracciones graves es:
  - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de once (11) salarios básicos unificados a veinte (20) salarios básicos unificados;
  - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de veinte (20) salarios básicos unificados a treinta (30) salarios básicos unificados;
  - c) Para el Grupo C: la base de la multa será treinta (30) salarios básicos unificados a cuarenta (40) salarios básicos unificados; y,
  - d) Para el Grupo D: la base de la multa será de cuarenta (40) salarios básicos unificados a cincuenta (50) salarios básicos unificados.
3. La cancelación de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, y multa para infracciones muy graves es:
  - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de cincuenta (50) salarios básicos unificados a ochenta (80) salarios básicos unificados;
  - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de ochenta (80) salarios básicos unificados a cien (100) salarios básicos unificados;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c) Para el Grupo C: la base de la multa será cien (100) salarios básicos unificados a ciento veinte (120) salarios básicos unificados; y,
- d) Para el Grupo D: la base de la multa será de ciento veinte (120) salarios básicos unificados a ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados.

### **Artículo 213. Valores aplicados para atenuantes y agravantes.**

Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) al valor de la base de la multa detallada en el artículo precedente; por el contrario, si existen circunstancias agravantes el valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento (50%) de tal valor.

### **Artículo 214. Pago oportuno de la multa.**

Si el pago de la multa se hiciera en dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la infracción, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar.

### **Artículo 215. Circunstancias atenuantes de la infracción.**

Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Agencia de Regulación y Control del Agua sobre los daños o afectaciones que se genere a los recursos hídricos;
3. Cooperar y colaborar con la Agencia de Regulación y Control del Agua y autoridades competentes en el seguimiento a las denuncias sobre daños o afectaciones a los recursos hídricos; y,
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción administrativa de la misma naturaleza.

### **Artículo 216. Circunstancias agravantes de la infracción.**

Serán circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidencia del infractor;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

La reincidencia en materia de recursos hídricos se considerará por el cometimiento de la misma infracción, cuando así haya sido declarada por resolución firme y ejecutoriada emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Artículo 217. Decomiso.**

La regulación del destino de las herramientas, maquinarias, equipos y otros bienes muebles utilizados para el daño o afectación de los recursos hídricos, que hayan sido decomisados por la Agencia de Regulación y Control del Agua, y que tengan resolución firme y ejecutoriada, será establecida en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 218. De la prescripción y caducidad sancionadora.**

En los casos de prescripción y caducidad sancionadora, se aplicará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

### **Artículo 219. Registro de sanciones.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua, establecerá y mantendrá un registro público de sanciones que formará parte del Registro Público del Agua, el cual será regulado a través de la Autoridad Única del Agua.

La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Registro Público del Agua.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **Artículo 220. Inicio del procedimiento sancionatorio.**

La Agencia de Regulación y Control del Agua actuará de oficio o por denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

### **Artículo 221. Contenido del auto inicial.**

Cuando se actúe de oficio o por denuncia, la Agencia de Regulación y Control del Agua dictará un auto inicial de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

### **Artículo 222. Inversión de la carga de la prueba.**

Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, la carga de la prueba sobre la existencia del daño o afectación a los recursos hídricos, recaerá sobre el presunto infractor, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla. Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En todas las normas, actos administrativos e instrumentos en donde se refiera la Secretaría Nacional del Agua – SENAGUA, o Secretaría del Agua, entiéndase por Autoridad Única del Agua.

**SEGUNDA.** - El Estado, en todos sus niveles de gobierno, incluirán en su presupuesto anual los recursos financieros para la protección, recuperación, restauración y preservación de las cuencas hidrográficas y la infraestructura para la conservación de la calidad y oferta hídrica, especialmente para la prestación de los servicios público, y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

**TERCERA.** - La Autoridad Única del Agua en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, implementarán políticas públicas, planes, programas y proyectos para la prestación de servicios públicos o públicos comunitarios, conservación, protección, recuperación y preservación de los recursos hídricos, establecidos en la presente Ley, y en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**CUARTA.** - Todos los procesos administrativos iniciados a petición de parte o de oficio incluidos los sancionadores, que se encuentren en trámite hasta antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes al momento que ingresó la petición.

**QUINTA.** - En todas las normas, actos administrativos e instrumentos en donde se refiera a las juntas administradoras de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje, entiéndase por juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, riego y/o drenaje.

**SEXTA.** - A partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se exigirá la implementación del alcantarillado pluvial y el alcantarillado sanitario en la infraestructura urbanística de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**SÉPTIMA.** - En lo que corresponde a la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente; para lo cual, la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua, deberán establecer mecanismos de coordinación y gestión.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**OCTAVA.** - En lo que corresponde a las zonas marino costeras, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente; para lo cual, la entidad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua, establecerán los mecanismos de coordinación y gestión necesarios.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

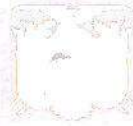
**PRIMERA.** - En el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de esta Ley.

**SEGUNDA.** - En el término de ciento ochenta(180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua realizará un diagnóstico sobre el cumplimiento de las disposiciones transitorias: primera, segunda y tercera de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua – Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305, de 06 de agosto de 2014, en base al cual establecerá los mecanismos y plazo para la regularización de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua que por efectos de las disposiciones precitadas se encuentren en la informalidad; transcurrido el plazo que la Autoridad Única del Agua determine, cualquier uso y/o aprovechamiento productivo que no se haya regularizado incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

**TERCERA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**CUARTA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, declararán la terminación de los procedimientos administrativos por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos administrativos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando éste deje de impulsarlo por dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley; a excepción de los casos en que la administración tenga pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada.

**QUINTA.** - En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control del Agua en el ámbito de sus competencias, emitirá los parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua; las regulaciones para la prestación de servicio público y público



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

comunitario; los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamientos productivos del agua; y, los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por el servicio público y público comunitario, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**SEXTA.** - En el término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa secundaria para la conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos; los Consejos de Recursos Hídricos de cuenca; los Comités de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local; y, articulará su conformación.

**SÉPTIMA.** - En el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerán la normativa técnica para la incorporación y registro de las Áreas de Protección Hídrica en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**OCTAVA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa para el establecimiento y operación del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

**NOVENA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa que regule el establecimiento de incentivos económicos y honoríficos relacionados a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

**DÉCIMA.** - En el término de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua realizará el inventario nacional de aguas superficiales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los usuarios y en el término de novecientos (900) días, el inventario nacional de las aguas subterráneas por cuencas hidrográficas, que incluirá la situación de las fuentes y el catastro de usuarios.

**DÉCIMA PRIMERA.** - En el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, generarán la normativa secundaria para que las personas jurídicas públicas, privadas o comunitarias, que cuenten con laboratorios



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de calidad de agua, se acrediten y puedan emitir la certificación de calidad del agua para consumo humano, conforme lo establecido en la Ley y sus Reglamentos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** - En el término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, los prestadores de servicio público de agua potable y saneamiento, deberán remitir a la Agencia de Regulación y Control del Agua la planificación de la prestación del servicio en la que se deberá incluir la progresividad del mismo en su territorio.

**DÉCIMA TERCERA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas y el Directorio de la Empresa Pública del Agua, realizará una evaluación de la gestión de la Empresa Pública del Agua a fin de determinar su continuidad o no, como parte de marco institucional de la Autoridad Única del Agua.

**DÉCIMA CUARTA.** - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua elaborará el reglamento que establezca el procedimiento coactivo para los prestadores públicos, y públicos comunitarios de los servicios del agua.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 305, de 06 de agosto de 2014.

Las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ...